

**INFORME DE LA COMISIÓN DE TRABAJO Y SEGURIDAD SOCIAL,
RECAÍDO EN EL PROYECTO DE LEY QUE DISPONE MEDIDAS DE
PROTECCIÓN PARA EL RETORNO GRADUAL Y SEGURO AL TRABAJO,
EN EL MARCO DE LA CRISIS SANITARIA POR COVID-19.**

HONORABLE CÁMARA:

Vuestra **Comisión de Trabajo y Seguridad Social** pasa a informar, en primer trámite reglamentario, sobre el proyecto de ley del epígrafe, en segundo trámite constitucional, iniciado en moción de la Senadora señora **Muñoz**, doña Adriana, y de los Senadores señores **Guillier**, don Alejandro, y **Chahuán**, don Francisco, y en moción de las Senadoras señoras **Goic**, doña Carolina, y **Muñoz**, doña Adriana, y de los Senadores señores **Letelier**, don Juan Pablo, y **Montes**, don Carlos, que disponen medidas de protección para el retorno gradual y seguro al trabajo, en el marco de la crisis sanitaria por COVID 19, contenidos en los **Boletines refundidos N°s 13.600-13-S y 13.743-13-S**, con urgencia calificada de “**SUMA**”.

A las sesiones que vuestra Comisión destinó al estudio de la referida iniciativa legal asistieron el señor **Pedro Pizarro Cañas**, Subsecretario de Previsión Social; la señora **Patricia Soto Altamirano**, Superintendente de Seguridad Social (S); la señora **Pamela Gana Cornejo**, Intendente de Seguridad y Salud en el Trabajo y don **Francisco Del Río Correa**, asesor legislativo del Ministerio del Trabajo y Previsión Social.

Además, recibió, en representación de la Confederación de la Producción y del Comercio - (CPC), al señor **Fernando Alvear Artaza**, Gerente General y don **Pablo Bobic Concha**, Gerente Legal; al señor **Marcelo Mosso Gómez**, Director Nacional del Fondo Nacional de Salud (FONASA); al señor **Gonzalo Simón Bustos**, Gerente General de la Asociación de Isapres; a don **Lorenzo Constans Gorri**, Presidente de la Asociación de Mutuales, junto con el doctor **Héctor Jaramillo Gutiérrez y Paulina Cuadra Miño**, y a los señores **José Pérez Debelli**, Presidente de ANEF, y **Horacio Fuentes**, Consejero Nacional de la CUT.

I.- CONSTANCIAS REGLAMENTARIAS PREVIAS.

1.- Origen y urgencia.

La iniciativa tuvo su origen, como se ha dicho precedentemente, en moción de la Senadora señora **Muñoz**, doña Adriana, y de los Senadores señores **Guillier**, don Alejandro, y **Chahuán**, don Francisco, y en moción de las Senadoras señoras **Goic**, doña Carolina, y **Muñoz**, doña Adriana, y de los Senadores señores **Letelier**, don Juan Pablo, y **Montes**, don Carlos, que disponen medidas de protección para el retorno gradual y seguro al

trabajo, en el marco de la crisis sanitaria por COVID 19, contenidos en los **Boletines refundidos N°s 13.600-13-S y 13.743-13-S**, con urgencia calificada de **“SUMA”**.

2.- Discusión general.

El proyecto fue aprobado en general, en la sesión especial del día 25 de enero del año en curso, por 11 votos a favor, ninguno en contra y dos abstenciones.

(Votaron a favor las Diputadas señoras **Sepúlveda**, doña Alejandra, y **Yeomans**, doña Gael, y los diputados señores **Barros**, don Ramón; **Durán**, don Eduardo; **Eguiguren**, don Francisco; **Jackson**, don Giorgio; **Jiménez**, don Tucapel; **Melero**, don Patricio; **Ramírez**, don Guillermo; **Saavedra**, don Gastón, y **Sauerbaum**, don Frank. Se abstuvieron los señores **Labra**, don Amaro, y **Silber**, don Gabriel).

3.- Disposiciones calificadas como normas orgánicas constitucionales o de quórum calificado.

A juicio de vuestra Comisión, no existen en el proyecto aprobado normas que revistan el carácter de orgánicas constitucionales ni de quórum calificado.

4.- Diputado Informante.

La Comisión designó a la señora **Yeomans**, doña Gael, en tal calidad.

II.- ANTECEDENTES GENERALES.

La primera moción que da origen a este proyecto de ley (Boletín N°13.600-13) fundamenta su propuesta en los siguientes términos.

En primer lugar, afirma que el 30 de enero de 2020 el Director General de la Organización Mundial de la Salud declaró que el brote de COVID-19 constituye una Emergencia de Salud Pública de Importancia Internacional (ESPII), de conformidad a lo dispuesto en el artículo 12 del Reglamento Sanitario Internacional, aprobado en nuestro país por el decreto N° 230, de 2008, del Ministerio de Relaciones Exteriores. Posteriormente, dicha organización declaró, el 11 de marzo de 2020, que dicha enfermedad puede considerarse como una pandemia.

En ese contexto, explica que la actual crisis sanitaria mundial ocasionada por la pandemia COVID-19 ha llevado al confinamiento de millones de personas en el mundo, mientras las estadísticas internacionales reportan, al día 17 de junio, 8.419.828 de contagiados en el mundo y 451.093 muertes y, en Chile, 225.103 contagiados y 3.841 fallecimientos.

Luego, expone que el 18 de marzo del 2020 se declaró estado de excepción constitucional de catástrofe, por calamidad pública, en el territorio de Chile, lo que permite que, para el ejercicio de las facultades que

dicho acto contempla, los Jefes de la Defensa Nacional deberán tomar en consideración las medidas sanitarias dispuestas para evitar la propagación del Covid-19. Los respectivos actos administrativos, de forma variable, ha mantenido en aislamientos o cuarentenas varias comunas del país, ha establecido aduanas sanitarias en otros tantos puntos del territorio nacional y han dispuesto otras medidas restrictivas.

Con todo -y luego de reconocer que se han adoptado medidas para sostener los ingresos de la población, el empleo y la liquidez de las empresas- sostiene que éstas sólo pueden tener una vigencia temporal limitada pues, mientras los trabajadores dependen de sus salarios generados por la actividad independiente, las empresas, especialmente las micro, pequeñas y medianas, necesitan retomar su actividad de manera paulatina.

Por lo anterior, puntualiza que es de interés de los trabajadores y de las empresas que la reintegración laboral se produzca cuando las condiciones sanitarias generales, regionales o por rama de actividad lo permitan y, además, cuando las condiciones específicas sanitarias a nivel de empresas sean seguras.

Dicha reintegración gradual y segura a las actividades laborales, advierten los autores de la moción, dependerá de la situación y proyecciones de la incidencia del COVID 19 y de una valoración de su incidencia a nivel regional o por sector de actividad laboral, de modo que aun cuando se inicie un proceso gradual de reintegración laboral, la continuidad de la actividad laboral continuará sujeta a cambios en las condiciones antes señaladas.

Agrega que la experiencia acumulada muestra que la prevención para evitar los contagios del COVID 19 son parte esencial de una estrategia exitosa; en consecuencia, señala que las condiciones específicas de seguridad sanitaria en las empresas requieren acciones concretas, adecuadas a las particularidades de cada una. Por lo anterior, advierte que, tal como ha sido reconocido por organizaciones sindicales y de la sociedad civil, el mecanismo más idóneo para determinar y ejecutar las acciones preventivas que permitan el retorno seguro al trabajo son los Comités Paritarios de Higiene y Seguridad.

En consecuencia, la iniciativa propone que los Comités Paritarios de Higiene y Seguridad puedan contar con una herramienta para asegurar el retorno seguro al trabajo, mediante la dictación de "Protocolos de Seguridad Sanitaria Laboral COVID-19", junto a la creación de institución asesora, de carácter consultivo y técnico, denominada "Comités Especializados de Seguridad Sanitaria Laboral COVID-19".

Finalmente, la moción hace presente que la regulación propuesta es de carácter eminentemente temporal, sin perjuicio de su establecimiento definitivo por las empresas a fin de abordar otras contingencias, y no irroga gasto fiscal alguno.

La segunda moción (Boletín N°13.743-13) manifiesta que es indispensable otorgar a los trabajadores una mayor protección respecto a eventuales contagios por COVID 19 o contactos estrechos. Lo anterior también es requerido por los empleadores que necesitan una mayor certeza en la materia.

Por ello, sus autores estiman necesario extender la lógica creada respecto de los trabajadores que se desempeñen en los establecimientos de salud a todos los trabajadores, presumiendo el origen laboral del contagio o del contacto estrecho, a menos que se pruebe lo contrario, al tiempo de entregar una protección clara a los enfermos crónicos.

III.- CONTENIDO DEL PROYECTO APROBADO POR EL H. SENADO

El proyecto de ley aprobado por el H. Senado consta de 25 artículos permanentes contenidos en dos Títulos.

El primero de ellos se refiere a los Protocolos de Seguridad Sanitaria Laboral COVID-19 y otras normas.

Por su artículo primero dispone que sus normas se aplicarán durante el tiempo que dure la alerta sanitaria decretada con ocasión del brote del Nuevo Coronavirus COVID-19.

Del mismo modo, dispone que mientras persista la citada alerta sanitaria, el empleador deberá pactar la modalidad de trabajo a distancia o teletrabajo, de conformidad con el Capítulo IX, Título II del Libro I del Código del Trabajo, sin reducción de remuneraciones, en la medida que la naturaleza de sus funciones lo permitieren y el o la trabajadora consintiere en ello, si se tratare de un trabajador o trabajadora que acredite padecer alguna condición que genere un alto riesgo de presentar cuadro grave de infección. Si la naturaleza de las funciones del trabajador o de la trabajadora no fueren compatibles con la modalidad de trabajo a distancia o teletrabajo, el empleador, con acuerdo de éstos y sin reducir sus remuneraciones, los destinará a labores que no requieran atención al público o en las que se evite el contacto permanente con terceros que no desempeñen funciones en dicho lugar de trabajo, siempre que ello sea posible y no importe menoscabo para el trabajador o la trabajadora.

Por su artículo 2° dispone que las empresas estarán obligadas a confeccionar un Protocolo de Seguridad Sanitaria Laboral COVID-19, conforme a las directrices emanadas de la autoridad sanitaria y sectorial respectiva, en cuya elaboración deberán participar los prevencionistas de riesgos y/o Departamentos de Prevención de Riesgos, los Comités Paritarios y, en caso de no existir, a través de los sindicatos y/o comités ad hoc, el que deberá contener, al menos, lo que disponga la Superintendencia de Seguridad Social mediante norma de carácter general, en conformidad a las directrices de la autoridad sanitaria y a los contenidos mencionados en el artículo 5°.

El artículo 3° señala que los organismos administradores del seguro de la ley N° 16.744 tendrán que elaborar, dentro del plazo de seis días hábiles contado desde la publicación de la ley, un protocolo tipo para sus empresas adheridas o afiliadas, debiendo basarse en las instrucciones de la Superintendencia de Seguridad Social y en los contenidos mencionados en el artículo 5° de esta ley.

En caso de no existir acuerdo entre el empleador y los trabajadores respecto del contenido del Protocolo de Seguridad Sanitaria Laboral COVID-19, cualquiera de las partes que haya participado en el proceso podrá requerir al respectivo organismo administrador del seguro de la ley N° 16.744 que se pronuncie respecto del cumplimiento de las condiciones señaladas en el artículo anterior.

Su artículo 4° señala que la elección de los delegados de los trabajadores para los Comités Paritarios se efectuará de acuerdo a lo establecido mediante votación de los trabajadores, estén suspendidos o no. La misma se efectuará de modo directo y secreto donde sea posible o, de no serlo, de forma directa por medios electrónicos o telemáticos.

El artículo 5° dispone que el Protocolo de Seguridad Sanitaria Laboral COVID-19 aplicable en cada empresa deberá contener al menos:

- a) Testeo regular de la temperatura del personal.
- b) Testeo de contagio de acuerdo a las normas y procedimiento que determine la autoridad sanitaria.
- c) Medidas de distanciamiento físico seguro en:
 - i. Los puestos de trabajo, de acuerdo a las características de la actividad;
 - ii. Las salas de casilleros, cambio de ropa, servicios sanitarios y duchas;
 - iii. Comedores, y
 - iv. Vías de circulación.
- d) Disponibilidad de agua y jabón, de fácil acceso y dispensadores de alcohol gel certificado, accesibles y cercanos a los puestos de trabajo.
- e) Medidas de sanitización periódicas de las áreas de trabajo.
- f) Medios de protección puestos a disposición de los trabajadores, incluyendo mascarillas certificadas de uso múltiple y con impacto

ambiental reducido, y, cuando la actividad lo requiera, guantes, lentes y ropa de trabajo.

g) Definición y control de aforo, que deberá incluir el procedimiento de conteo que contemple tanto a los trabajadores como al público que acceda, además de medidas de prevención de aglomeraciones en lugares con atención de público.

h) Definición de turnos, procurando horarios diferenciados de entrada y salida, distintos a los habituales, para evitar aglomeraciones en transporte público de pasajeros.

i) Otras medidas que disponga la autoridad sanitaria en uso de sus facultades reglamentarias, conforme sea la evolución de la pandemia.

Asimismo, deberá detallar aspectos particulares relativos a las condiciones específicas de la actividad laboral.

Su artículo 6° dispone que mientras se encuentre vigente la declaración de alerta sanitaria decretada con ocasión del brote del Nuevo Coronavirus COVID-19, la Superintendencia de Seguridad Social podrá autorizar, de manera extraordinaria y transitoria, a las Mutualidades de Empleadores para destinar el Fondo de Eventualidades regulado en el artículo 22 del decreto N° 285, promulgado el año 1968 y publicado el 26 de febrero de 1969, del Ministerio del Trabajo y Previsión Social, a iniciativas de testeo u otras medidas preventivas que contribuyan a la gestión del riesgo de COVID-19 en sus entidades empleadoras asociadas. La referida Superintendencia supervisará el adecuado uso de los recursos del Fondo de Eventualidades.

El artículo 7° señala que las empresas, en ningún caso, podrán cobrar a los trabajadores, cualquiera sea su modalidad de contratación, el valor de los insumos, equipos y condiciones de las medidas adoptadas.

Su artículo 8° expresa que las empresas que no cuenten con un Protocolo de Seguridad Sanitaria Laboral COVID-19, en los términos señalados en los artículos 2° y 3°, no podrán retomar o continuar la actividad laboral de carácter presencial.

La fiscalización de la existencia del Protocolo de Seguridad Sanitaria Laboral COVID-19 y su aplicación se realizará por la Dirección del Trabajo y por la autoridad sanitaria que corresponda, quienes podrán, en uso de sus atribuciones, aplicar las multas respectivas y disponer la suspensión inmediata de las labores que signifiquen un riesgo inminente para la salud de los trabajadores.

El artículo 9° dispone que las empresas que reinicien o continúen labores sin contar con el Protocolo de Seguridad Sanitaria Laboral COVID-19, a que se refiere el artículo 2°, estarán sujetas a lo establecido en el inciso final del artículo 68 de la ley N° 16.744.

Cuando el contagio por COVID-19 se deba a culpa del empleador, o de un tercero, se aplicará la letra b) del artículo 69 de la ley N° 16.744. El incumplimiento de la norma contenida en el inciso primero del artículo 2° de la presente ley, será agravante en caso de que se determine que el contagio de un trabajador por COVID-19 se debió a culpa del empleador.

Su artículo 10 preceptúa que durante la vigencia de la presente ley, no se aplicará el artículo 14 del decreto con fuerza de ley N° 44, de 1978, del Ministerio del Trabajo y Previsión Social, respecto de las licencias médicas por COVID-19 de cualquier naturaleza y que la calificación del origen de la enfermedad como laboral deberá efectuarse conforme a las instrucciones impartidas por la Superintendencia de Seguridad Social.

Su título II se refiere al Seguro Individual Obligatorio de Salud asociado a COVID-19, estableciendo en el artículo 11 un seguro individual de carácter obligatorio en favor de los trabajadores del sector privado con contratos sujetos al Código del Trabajo y que estén desarrollando sus labores de manera presencial, total o parcial, para financiar o reembolsar los gastos de hospitalización y rehabilitación de cargo del trabajador, asociados a la enfermedad COVID-19, en la forma y condiciones que se señalan en los artículos siguientes. Se excluyen de esta obligatoriedad, aquellos trabajadores que hayan pactado el cumplimiento de su jornada bajo las modalidades de trabajo a distancia o teletrabajo de manera exclusiva.

Este seguro contemplará, asimismo, una indemnización en caso de fallecimiento natural del asegurado ocurrido durante el periodo de vigencia de la póliza, con o por contagio del virus SARS.CoV2, causante de la enfermedad denominada COVID-19.

Por su artículo 12 dispone quienes son las personas aseguradas, según se encuentren en cualquiera de las siguientes situaciones:

A.- Afiliados del Fondo Nacional de Salud, pertenecientes a los grupos B, C y D a que se refiere el artículo 160 del decreto con fuerza de ley N° 1, promulgado el año 2005 y publicado el 24 de abril de 2006, del Ministerio de Salud, siempre que se atiendan bajo la modalidad de atención institucional.

B.- Cotizantes de una Institución de Salud Previsional, siempre que se atienda en la Red de Prestadores para la Cobertura Adicional para Enfermedades Catastróficas (CAEC), conforme a las normas que dicte la Superintendencia de Salud al efecto.

El artículo 13 se refiere a la cobertura del seguro, cubriendo copulativamente los riesgos de salud y muerte en las condiciones que señala.

El artículo 15 dispone que los empleadores que no hubieren contratado el seguro, en los términos que señala esta ley, serán responsables del pago de las sumas que le habría correspondido cubrir al asegurador, sin perjuicio de las sanciones que corresponda conforme a lo dispuesto en el artículo 505 y siguientes del Código del Trabajo.

El artículo 16 establece que el valor anual de la póliza, en caso alguno, podrá exceder de 0,42 unidades de fomento por trabajador, impuestos incluidos.

El artículo 17 señala que la prima del seguro se pagará en una sola cuota, se devengará y ganará íntegramente por el asegurador desde que asuma los riesgos, y será de cargo del empleador.

Su artículo 18 se refiere a las exclusiones del seguro. El seguro no cubre lo siguiente:

Su artículo 19 establece las acciones para el pago de la indemnización, las que prescribirán en el plazo de un año contado a partir de la muerte de la víctima o, en su caso, desde la fecha de emisión de la liquidación final del copago o del monto del deducible de la CAEC cuyo reembolso se requiera, independiente de la fecha de la prestación que lo origina.

El artículo 20 señala los antecedentes necesarios para el pago de las indemnizaciones provenientes de gastos médicos cubiertos por el seguro.

El artículo 21 se refiere al tratamiento de los datos personales por parte de las entidades aseguradoras las que se entenderán autorizadas para tratar datos personales, con la única finalidad de otorgar la cobertura del seguro.

El artículo 22 señala la forma, plazo y condiciones para el pago de la indemnización.

El artículo 23 establece que el seguro de que trata esta ley, en su cobertura de salud, se aplicará con preferencia a cualquier contrato de seguro individual o colectivo de salud en el cual el trabajador sea asegurado, que contemple el reembolso de gastos médicos.

El artículo 24 dispone que la cobertura del seguro se mantendrá en el evento que la relación laboral concluya por cualquier causa y hasta el plazo que señala el inciso primero del artículo 25.

Finalmente su artículo 25 establece que el plazo de vigencia del contrato de seguro será de un año desde su respectiva contratación.

IV.- SINTESIS DEL DEBATE HABIDO DURANTE LA DISCUSION GENERAL

Para iniciar el estudio en general del proyecto, la Comisión recibió, en su sesión de fecha **4 de enero** del año en curso, de forma telemática, al señor **Pedro Pizarro Cañas**, Subsecretario de Previsión Social; a la señora **Pamela Gana Cornejo**, Intendente de Seguridad y Salud en el Trabajo y a don **Francisco Del Río Correa**, asesor legislativo del Ministerio del Trabajo y Previsión Social.

En la oportunidad, el señor **Pizarro** informó, en primer lugar, que el proyecto que se encuentra en estudio comparte la misma idea matriz que el proyecto de ley, iniciado en Moción, que “Modifica la ley N°16.744, que establece normas sobre accidentes del 10 trabajo y enfermedades profesionales, para establecer la presunción de que la enfermedad Covid-19 es de origen laboral, respecto de quienes han concurrido presencialmente a su lugar de trabajo”, correspondiente al boletín N° 13.755-13, esto es, la protección de los trabajadores en cuanto a las consecuencias de un contagio de una enfermedad declarada como pandemia.

En seguida, explicó que para que el contagio del Covid-19 de un trabajador sea considerado como una enfermedad profesional, requiere de una relación directa, por tanto, y a mayor abundamiento, en el estudio del proyecto, en su primer trámite constitucional, se estimó que es muy difícil comprobar o sostener que dicho contagio se trata de una enfermedad profesional y, además, podría generar un mal precedente respecto de otro tipo de enfermedades estacionales como la influenza o la gripe.

En este contexto, y para diferenciar este tipo de enfermedad con las comunes, el señor **Pizarro** señaló que lo que se hizo en el Senado fue establecer la obligación para los empleadores de contratar un seguro en favor de los trabajadores del sector privado, para financiar o reembolsar los gastos de hospitalización y rehabilitación asociados a la enfermedad Covid-19. En relación a lo anterior, sostuvo que la idea es que los trabajadores que asistan total o parcialmente de manera presencial a sus empleos, estén cubiertos de manera que el seguro solvete las prestaciones.

Agregó que hoy, en el sistema privado, el coronavirus es una enfermedad contemplada por la Cobertura Adicional para Enfermedades Catastróficas (CAEC). Asimismo, y en otro marco, el señor **Pizarro** hizo presente que el proyecto contempla establecer la obligación para las empresas de confeccionar un Protocolo de Seguridad Sanitaria Laboral Covid-19, con ocasión del brote del Nuevo Coronavirus.

Para finalizar, el señor Subsecretario sugirió a la Comisión escuchar a la Superintendencia de Seguridad Social, así como a mutuales, isapres, empresarios y trabajadores, para conocer las impresiones sobre los contagios del coronavirus en el mundo laboral.

A continuación, la señora **Gana**, doña Pamela, informó que, como Superintendencia, en oficio de fecha 5 de marzo de 2020, se estableció que la ley de accidentes del trabajo y enfermedades profesionales podía entregar cobertura a los contagiados por Covid-19, en la medida de que se cumpliera con la trazabilidad correspondiente.

Continuó la expositora indicando que esto se ha llevado a cabo y adicionalmente se estableció, en conjunto con el Ministerio de Salud, que los trabajadores que se consideran contagiados por contacto estrecho por motivos laborales, así definido por las Seremis de Salud correspondientes, son comunicados diariamente a los organismos administradores de la mencionada ley, para que así se les entreguen las prestaciones médicas correspondientes o

el beneficio por incapacidad laboral, por tanto, a los trabajadores se les ha entregado la debida cobertura, siempre y cuando el contagio sea de origen laboral.

Para continuar el estudio del proyecto, la Comisión recibió, en su sesión de fecha 11 de enero del presente año, de forma telemática, al señor **Pedro Pizarro Cañas**, Subsecretario de Previsión Social; a las señoras **Patricia Soto Altamirano**, Superintendente de Seguridad Social (S) y **Pamela Gana Cornejo**, Intendente de Seguridad y Salud en el Trabajo y a don **Francisco Del Río Correa**, asesor legislativo del Ministerio del Trabajo y Previsión Social.

Además, recibió, en representación de la Confederación de la Producción y del Comercio - (CPC), al señor **Fernando Alvear Artaza**, Gerente General y don **Pablo Bobic Concha**, Gerente Legal; al señor **Gonzalo Simón Bustos**, Gerente General de la Asociación de Isapres; y don **Lorenzo Constans Gorri**, Presidente de la Asociación de Mutuales, junto con el doctor **Héctor Jaramillo Gutiérrez y Paulina Cuadra Miño**.

En primer lugar, la señora **Gana**, doña Pamela, continuando con la exposición de fecha 4 de enero del año en curso, se refirió a las acciones preventivas para evitar el contagio por Covid-19 en el trabajo, señalando que el empleador, con apoyo de asesoría técnica de Mutualidad, es el responsable de realizar las acciones para mantener lugar sano y seguro, en contexto de Covid-19, indicando además que esto no es distinto al desarrollo de protocolos de trabajo seguro, tendiente a eliminar o reducir las posibilidades de contagio, identificando de grupos de mayor riesgo, las instancias de riesgo de contagio, diseñar las medidas implementar las medidas, monitorearlas, mejora continua; y sobre instalación del proceso de manera participativa (diálogo social al interior de empresa entre trabajadores y empleadores).

Sobre los principios para la elaboración de Protocolos de Trabajo Seguro, la señora **Gana**, doña Pamela, mencionó que son los siguientes: (i) Protección de la Salud de los Trabajadores; (ii) Participación Bipartita (trabajadores y empleadores); (iii) Comunicación permanente; y, (iv) Autocuidado.

En cuanto a las acciones tomadas por la SUSESO respecto del protocolo sanitario propuesto mediante el proyecto de ley, la señora Intendente comentó que a la fecha ya se ha indicado a los Organismos Administradores (OA) difundir y prescribir el cumplimiento de las medidas del Formulario Único de Fiscalización Covid-19 del plan Paso a Paso (FUF), como la elaboración de Protocolo.

Asimismo, continuó, se está trabajando en la circular de aplicación del proyecto de ley para su difusión, establecimiento de protocolo "modelo" y proceso de reclamación ante OA y ante SUSESO. Además, se está trabajando en la definición de equipo especializado de prevencionistas de riesgos de SUSESO para el análisis de los reclamos a SUSESO.

Para finalizar, la señora **Gana**, doña Pamela, relató que, desde el 9 de septiembre de 2020, la SUSESO convocó a una mesa con, a la fecha 7 sesiones celebradas, integrada por profesionales de SUSESO, y de salud

ocupacional, discapacidad y rehabilitación del Minsal, Mutualidades, ISL, médicos de Unidades de Pacientes Críticos de 2 hospitales, cuyos objetivos principales son: (i) Revisión de estudios e investigaciones internacionales sobre secuelas por Covid-19; (ii) Conocer experiencia en las atenciones médicas y sus secuelas; (iii) Conocer y analizar el Protocolo Minsal de Rehabilitación Pacientes Covid-19; (iv) Revisión de programas de manejo clínico y de posterior rehabilitación actualmente implementados por OA. Se ha instruido que OA se ajusten a lo determinado por el Minsal; (v) Análisis de manejo de prestaciones de salud mental a pacientes Covid-19; y, (vi) Fiscalización: identificación de trabajadores y seguimiento de nuevos ingresos al sistema, para una correcta calificación.

A continuación, el señor **Bobic**, hizo presente que el objetivo, como sector empresarial, al proponer un seguro laboral de cargo de los empleadores que permita abordar la situación excepcional sanitaria que representa el Covid-19, es que ningún trabajador deba cargar con costos asociados a la pandemia y, al efecto, el proyecto de ley se hace cargo de que no existan períodos de carencia, ni obligaciones de copago para el trabajador.

Sin embargo, continuó el señor **Bobic**, preocupa cómo este año se ha ido incrementando de manera importante la tasa de contagios por Covid-19, lo que hace temer que podamos estar cerca de la segunda ola de contagios que ya afecta a Europa y varios otros países. Dado lo anterior, manifestó que consideran indispensable aprobar a la brevedad la presente iniciativa legislativa para dar protección a los trabajadores y sus familias, mientras como país seguimos avanzando en el proceso de vacunación.

En cuanto a la iniciativa legal, el expositor expresó que lo único que preocupa, como gremio, es el establecimiento por ley de un valor máximo de la póliza del seguro Covid-19, porque se necesita estar seguros de que se contará con una oferta amplia de primas para todas las empresas del país, y que el techo no será una barrera en ese sentido.

Finalmente, el señor **Bobic** señaló que se está en conocimiento de que existe otra iniciativa legal originada en esta Cámara, y que está en primer trámite legislativo, que declara como presunción de enfermedad de origen laboral el diagnóstico de Covid-19 respecto de trabajadores que se desempeñan presencialmente durante la Pandemia. Al respecto, manifestó que sus contenidos se parecen mucho a una de las dos mociones refundidas del proyecto de ley en segundo trámite legislativo que se está comentando, por lo que espera que los argumentos expuestos contribuyan con la pronta aprobación de la presente iniciativa legal.

A su turno, el señor **Simón**, se refirió, en primer lugar, a las acciones adoptadas por las Isapres respecto del virus por Covid-19, señalando que se han realizado cambios administrativos y operacionales para dar atención por medios digitales a los usuarios, con el fin de otorgar cobertura ambulatoria; consultas médicas remotas (atención médica telefónica y video consultas); y examen PCR y test rápido. Asimismo, se ha otorgado cobertura hospitalaria, pudiendo el usuario optar, entre el prestador preferente de su plan o activación automática de la Cobertura Adicional para Enfermedades Catastróficas, CAEC.

Además, y en caso de cesantía, se mantiene la cobertura de sus planes entre dos y hasta por seis meses y se exime el 50% pago hasta por 4 meses.

En ese marco, el señor **Simón** expresó que se han tomado las medidas para facilitar el acceso a atención de salud de los cotizantes, dejando de manifiesto que el funcionamiento por medios digitales ha operado adecuadamente y las prestaciones por canales remotos, como fonoconsulta y telemedicina han resuelto gran cantidad de atenciones. Asimismo, añadió que las opciones de hospitalización han dada adecuada cobertura; el PCR ha funcionado oportunamente y con elevada bonificación y las nuevas licencias médicas por Covid-19 se han implementado conforme lo normado.

Para finalizar, hizo presente que el escenario mantiene una gran incertidumbre respecto del proceso de vacunación, la evolución de los casos Covid y la intensidad con que se pondrán al día las prestaciones postergadas. El desarrollo de la pandemia sigue en curso y sus requerimientos y costos asociados aún no los conocemos, pero impactarán hasta el año 2021 a lo menos.

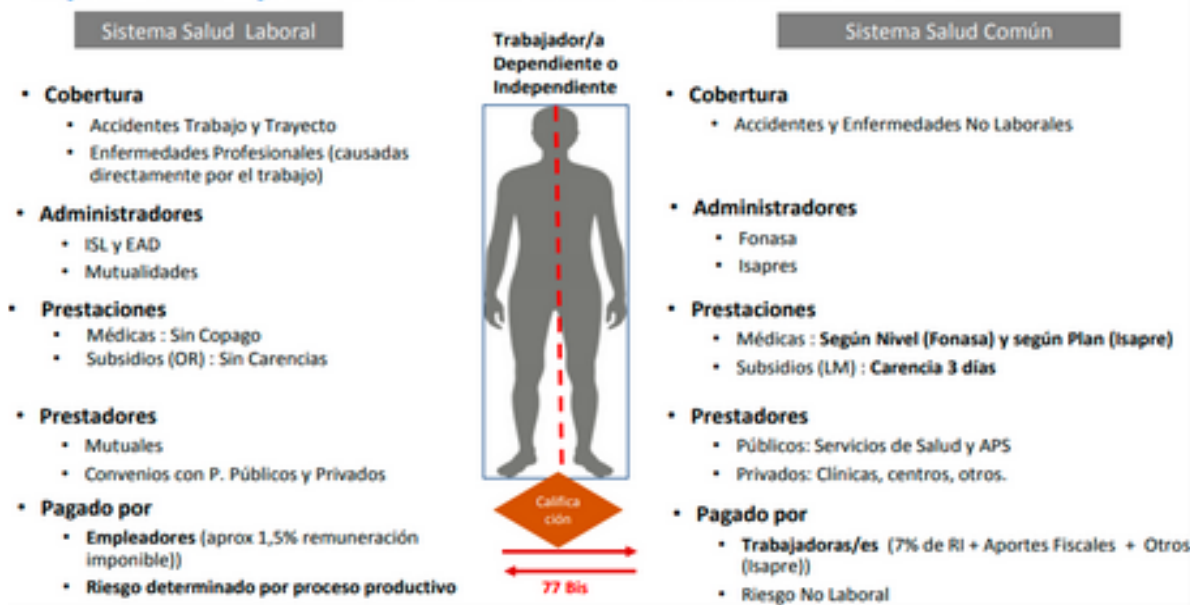
A continuación, el señor **Constans** manifestó, en primer lugar, que su exposición se basará en comparar el sistema común y el sistema que cubre la ley de accidentes del trabajo, y cuya ley ha permitido, desde su entrada en vigencia, la reducción de un 30% a un 3% respecto de los accidentes laborales, significando así un beneficio directo para las empresas y trabajadores.

En segundo lugar, se refirió a las 3 áreas en las cuales la Asociación de Mutuales se desarrolla, siendo estas las siguientes: (i) prevención; (ii) atención, y (iii) pago de beneficios y, al respecto señaló que estos 3 ámbitos se mantuvieron durante la pandemia, cumpliendo rigurosamente lo estipulado por los protocolos del Ministerio de Salud, Hacienda y Economía, para que, además, vuelva a la normalidad el aparato productivo.

Sobre el proyecto en particular, el señor **Constans** expresó que les parece correcto el contenido del texto despachado por el Senado que se somete a estudio, del cual, hizo presente, que la Asociación de Mutuales trabajó activamente de la discusión que se realizó en el Senado.

En cuanto a la comparativa entre el sistema común y el sistema que cubre la ley de accidentes del trabajo, el señor **Jaramillo** demostró y explicó a través del siguiente cuadro comparativo ambos sistemas, expresando, además, que estos son complementarios, pero no excluyentes.

Esquema Complementariedad Sistemas de Salud en Chile



Asimismo, el señor **Jaramillo** se refirió respecto del impacto de la pandemia que afecta al país para el sector y el rol que han desempeñado las mutualidades.

En este marco, sostuvo que las entidades han ajustado su funcionamiento a las directrices en vigor para la prevención de la propagación de la enfermedad, bajo la fiscalización de la SUSESO. Aplicando tales directrices, informó que se ha considerado inicialmente el Covid-19 como una enfermedad profesional, particularmente en el caso de los trabajadores de la salud, en cerca de 116.000 casos atendidos, 52.000 casos de casos estrechos y 955 hospitalizaciones.

Sobre los problemas derivados del Covid-19 discutidos en Comisión del Senado, destacó que en dicha instancia se discutió sobre: carencia, copago, casos laborales y contactos estrechos labores.

Dado lo anterior, el expositor sostuvo que, respecto de la carencia, el Ejecutivo propuso ajuste normativo que elimina la carencia solo para casos Covid-19. Sobre el copago, se estableció un seguro obligatorio de cargo de los empleadores para financiar copagos por derivados del Covid-19. En cuanto a los casos laborales, se puso el foco en la prevención, estableciendo un protocolo de gestión del riesgo Covid, mejorando, además, la disponibilidad de testeo para la población trabajadora presencial, focalizado en grupos de riesgo y Pymes, para así también mantener actividad económica. En relación con los contactos estrechos laborales, informó que en la calificación es necesario considerar la situación epidemiológica, los protocolos implementados y que se mantenga el incentivo a la prevención, además de perfeccionar y/o revisar los protocolos e indicaciones de los contactos estrechos.

Continuando con el estudio en general del proyecto, la Comisión recibió, en su sesión de fecha **19 de enero de 2021**, de forma telemática, al señor **Pedro Pizarro Cañas**, Subsecretario de Previsión Social; al

señor **Marcelo Mosso Gómez**, Director Nacional del Fondo Nacional de Salud (FONASA), y a don **Francisco Del Río Correa**, asesor legislativo del Ministerio del Trabajo y Previsión Social.

El señor **Mosso**, informó que Chile está clasificado por la Organización Mundial de la Salud (OMS), como un país de Transmisión Comunitaria del Covid-19, por lo que manifestó dudas respecto a la entrega de licencias médicas delimitadas sólo a la alerta sanitaria.

Al respecto, el señor **Mosso** explicó que actualmente se entregan en el país licencias para casos confirmados, sospechosos y probables, como también a los denominados contactos estrechos de pacientes con Covid-19.

De igual manera, el Director Nacional del Fondo Nacional de Salud detalló cómo los pacientes FONASA acceden a la atención de salud por Covid-19, donde en una primera instancia acceden al consultorio, luego al hospital base, continuando con recintos privados de salud. Posteriormente, en caso de ser necesario, los pacientes son derivados a otros recintos, siempre que se atiendan en la modalidad institucional.

Finalmente, en su sesión de fecha **25 de enero** del año en curso, la Comisión recibió al señor **Pedro Pizarro Cañas**, Subsecretario de Previsión Social, al señor **Francisco Del Río Correa**, Asesor Legislativo de dicha Cartera de Estado; al señor **José Pérez Debelli**, Presidente de ANEF, y al señor **Horacio Fuentes**, Consejero Nacional de la CUT.

En primer lugar, el señor **Fuentes**, en cuanto al protocolo de seguridad sanitaria en el marco del Covid-19 y, en específico sobre el artículo 2 que se refiere a que las empresas estarán obligadas a confeccionar este protocolo, manifestó que al respecto se debe incluir a los sindicatos como partícipes de la confección de este junto a prevencionista de riesgos y/o Departamentos de Prevención de Riesgos y los Comités Paritarios, pues, actualmente el texto despachado por el Senado dispone de la participación de los sindicatos cuando no hay Comités Paritarios.

A su vez, y en relación al inciso segundo del artículo 3, planteo sus dudas en relación con el rol que cumplirían las mutualidades en caso de no existir acuerdo entre el empleador y los trabajadores, pues, estas son cercanas a los empresarios.

En cuanto a la primera frase del inciso final del mismo artículo, el señor **Fuentes** propuso reemplazar la palabra “podrán” por “deberán”, dado que a los organismos administradores les corresponde velar por los trabajadores desde el punto de vista de la prevención.

A continuación, el señor **Pérez** recordó, en primer lugar, que ANEF, desde el mes de abril del 2020 inició una lucha en defensa de la vida y salud de los trabajadores y de la ciudadanía, remarcando que la prevención debe ser el eje central para cualquier toma de decisión en materia de política sanitaria.

Asimismo, informó que desde el mes de septiembre del 2020 se inició una mesa bipartita con el gobierno sobre Trabajo Seguro y Saludable en el Sector Público; instancia que fue invitada en una oportunidad por la ANEF la Organización Internacional del Trabajo (OIT), debido a su experticia con respecto al mundo del trabajo en tiempos de pandemia. Por ello, solicitó que se considere a la OIT como un actor relevante para el diseño de medidas sanitarias. También, hizo un llamado a reanudar esta mesa de trabajo bipartita.

De igual manera, manifestó que esperan que las organizaciones sindicales participen de manera resolutiva sobre todo lo que concierne la vuelta al trabajo para el mes de marzo, y buscar una forma de incluir la presencia sindical en esta Ley.

Por otra parte, el señor **Pérez** hizo presente que el Estado ha seguido funcionando durante toda la pandemia y, asimismo, hay muchos servicios bajo la modalidad de trabajo remoto, formato en el cual los funcionarios y funcionarias trabajan muchas veces en condiciones precarias.

Además, el expositor señaló que otro elemento a considerar es que en el proyecto se consagre que los trabajadores del mundo público y privado, pertenecientes a los grupos vulnerables, no sean parte de una discusión permanente por parte del empleador sobre su salud, con el objeto de que se les quite presión a esos grupos.

Finalmente, el Presidente de ANEF solicitó que se estandarice una política de autocuidado, respetando los aforos en los servicios públicos, y no se continúe improvisando por parte de la administración pública.

Terminadas las exposiciones, el diputado señor **Labra** expresó su disconformidad respecto de la participación de las mutuales en caso de existir disenso en relación con el protocolo y, además, en cuanto al seguro propuesto, planteó que, en base a este, se les va a cargar la mano a las trabajadoras y trabajadores del país.

El diputado señor **Eguiguren** recordó que el seguro lo pagará el empleador, y no el trabajador, sea éste de ISAPRE o FONASA. Asimismo, hizo presente que las resoluciones dictadas por las mutuales pueden ser apeladas en la SUSESO, dando así un grado de seguridad y respaldo a los trabajadores.

Al respecto, el diputado señor **Jiménez** manifestó que no es conveniente que las mutuales diriman respecto de las controversias suscitadas entre el trabajador y empleador, sin embargo, ese debate se dará durante la discusión en particular.

El Subsecretario señor **Pizarro**, en cuanto a las dudas frente al seguro que plantea la normativa, señaló que esta contempla que primero opera el plan obligatorio que tenga cada uno, luego, va a operar este seguro y, luego, operan lo que serán los seguros complementarios. Esto porque los seguros complementarios, habitualmente, tienen como causal para no pagar el

estar en pandemia. Hasta la fecha lo han hecho, pero con una causal que está vigente.

En otro marco, el diputado señor **Silber** señaló que el proyecto que “Modifica la ley N°16.744, que establece normas sobre accidentes del trabajo y enfermedades profesionales, para establecer la presunción de que la enfermedad Covid-19 es de origen laboral, respecto de quienes han concurrido presencialmente a su lugar de trabajo”, correspondiente al boletín N° 13.755-13, de su autoría, es incompatible con el que actualmente se encuentra en estudio, pues, su moción no irroga una suerte de sobre seguro adicional que significaría un costo más para los trabajadores o empleadores, además, a propósito del proyecto en Tabla en la presente sesión, el gran perjudicado será FONASA o la red pública, quienes deberán soportar los costos financieros en su gran medida.

El diputado señor **Melero** aseveró que es fundamental conciliar, fortalecer y adecuar los derechos de los trabajadores en el marco de una pandemia y que, a raíz de lo anterior, obliga a tener un tratamiento distinto a lo que habitualmente significan tiempos de normalidad sanitaria en un país. En este contexto, manifestó que el proyecto es una adecuación urgente, necesaria y que ayudará mucho tanto a los trabajadores chilenos, como también a la ciudadanía.

Por su parte, las diputadas señoras **Sepúlveda**, doña Alejandra, y **Yeomans**, doña Gael, informaron su aprobación en general del proyecto, no obstante lo anterior, señalaron que durante la discusión en particular se debe modificar el texto, con el fin de mejorar las condiciones de salud de las y los trabajadores, tanto respecto del seguro como del protocolo propuesto.

-- Sometido a votación en general, el proyecto fue aprobado por 11 votos a favor, ninguno en contra y dos abstenciones.

Votaron a favor las Diputadas señoras **Sepúlveda**, doña Alejandra, y **Yeomans**, doña Gael, y los diputados señores **Barros**, don Ramón; **Durán**, don Eduardo; **Eguiguren**, don Francisco; **Jackson**, don Giorgio; **Jiménez**, don Tucapel; **Melero**, don Patricio; **Ramírez**, don Guillermo; **Saavedra**, don Gastón, y **Sauerbaum**, don Frank. Se abstuvieron los señores **Labra**, don Amaro, y **Silber**, don Gabriel.

V.- DISCUSION PARTICULAR.

Para la discusión y votación en particular del proyecto, la Comisión recibió, en sus sesiones de fecha **2, 9, 16, 22, 23 y 29 de marzo** del año en curso, de forma telemática, al señor **Pedro Pizarro Cañas**, Subsecretario de Previsión Social; a la señora **Pamela Gana Cornejo**, Intendente de Seguridad y Salud en el Trabajo y a don **Francisco Del Río**

Correa, asesor legislativo del Ministerio del Trabajo y Previsión Social, adoptando respecto de su articulado los acuerdos siguientes:

ARTÍCULO 1

“Artículo 1°.- Las normas de la presente ley se aplicarán durante el tiempo en que esté vigente la alerta sanitaria decretada con ocasión del brote del Nuevo Coronavirus COVID-19.

Del mismo modo, mientras persista la citada alerta sanitaria, el empleador deberá pactar la modalidad de trabajo a distancia o teletrabajo, de conformidad con el Capítulo IX, Título II del Libro I del Código del Trabajo, sin reducción de remuneraciones, en la medida que la naturaleza de sus funciones lo permitieren y el o la trabajadora consintiere en ello, si se tratare de un trabajador o trabajadora que acredite padecer alguna condición que genere un alto riesgo de presentar cuadro grave de infección, como ser una persona mayor de 60 años, tener hipertensión, enfermedades cardiovasculares, diabetes, enfermedad pulmonar crónica u otras afecciones pulmonares graves, enfermedad renal con requerimiento de diálisis o similar; tratarse de una persona trasplantada y que continúe con medicamentos de inmunosupresión; padecer de cáncer y estar actualmente bajo tratamiento; o bien, tratarse de una persona con un sistema inmunitario disminuido como resultado de afecciones o medicamentos como inmunosupresores o corticoides. Si la naturaleza de las funciones del trabajador o de la trabajadora no fueren compatibles con la modalidad de trabajo a distancia o teletrabajo, el empleador, con acuerdo de éstos y sin reducir sus remuneraciones, los destinará a labores que no requieran atención al público o en las que se evite el contacto permanente con terceros que no desempeñen funciones en dicho lugar de trabajo, siempre que ello sea posible y no importe menoscabo para el trabajador o la trabajadora.”

-- S.E., el Presidente de la República presentó indicación para reemplazar el inciso primero por el siguiente:

“Artículo 1°.- Las normas de la presente ley se aplicarán durante el tiempo en que esté vigente el estado de excepción constitucional de catástrofe, por calamidad pública, decretado a través del decreto supremo N° 104, de fecha 18 de marzo de 2020, del Ministerio del Interior y Seguridad Pública, y sus sucesivas prórrogas.”.

El señor **Pizarro**, Subsecretario de Previsión Social, informó que, por medio de indicación, se busca establecer que la vigencia normativa sea durante un estado de excepción y no en el marco de una alerta sanitaria, esto debido a que las alertas sanitarias se dictan todos los años con el objeto de permitir al Ministerio de Salud recursos adicionales para diversas campañas, como, por ejemplo, la de prevención de la influenza, por tanto, y en el caso de la alerta sanitaria actual, esta puede durar durante mucho tiempo. En cuanto al Estado de Excepción, el señor Pizarro señaló que está se mantendría hasta que gran parte de la población se encuentre vacunada y el riesgo de contagio o que la enfermedad se agrave, sea menor.

Al respecto, el diputado señor **Labra** sostuvo que le parece más coherente que la vigencia normativa se atenga al estado de alerta sanitaria, dado que el virus podría seguir presente sin que el estado de excepción constitucional continúe vigente.

En la misma línea, el diputado señor **Saavedra** comentó que le parece una incongruencia que se deje al arbitrio de una decisión política y no desde el aspecto estrictamente sanitario.

Por el contrario, el diputado señor **Melero** afirmó que, tal como lo han dicho los especialistas, el virus seguirá presente en la sociedad por muchos años más, pero, atendida la gravedad y calamidad pública de la catástrofe, se justificaría la excepcionalidad en el campo de lo laboral, pues, las alertas sanitarias son más comunes.

-- Sometida a votación, fue rechazada por 4 votos a favor, 4 en contra y ninguna abstención.

(Votaron a favor los diputados señores **Barros**, don Ramón; **Durán**, don Eduardo; **Melero**, don Patricio y **Ramírez**, don Guillermo. En contra votaron las diputadas señoras **Sepúlveda**, doña Alejandra y **Yeomans**, doña Gael y los diputados señores **Jiménez**, don Tucafel y **Labra**, don Amaro.)

-- S.E., el Presidente de la República presentó indicación para reemplazar en el inciso segundo, la expresión “la citada alerta sanitaria” por “el citado estado de excepción constitucional de catástrofe”

-- Sometida a votación, fue rechazada por 4 votos a favor, 4 en contra y ninguna abstención.

(Votaron a favor los diputados señores **Barros**, don Ramón; **Durán**, don Eduardo; **Melero**, don Patricio y **Ramírez**, don Guillermo. En contra votaron las diputadas señoras **Sepúlveda**, doña Alejandra y **Yeomans**, doña Gael y los diputados señores **Jiménez**, don Tucafel y **Labra**, don Amaro.)

-- La diputada señora Sandoval, doña Marcela, y el diputado señor Labra presentaron indicación para modificar el artículo 1º del proyecto en el siguiente sentido:

1. Reemplácese la frase “Capítulo IX, Título II del Libro I del Código del Trabajo” por la frase “**Título VI del Libro IV del Código del Trabajo**”.

2. Agréguese el siguiente inciso final nuevo:

“En aquellas empresas en que no exista sindicato o no se cumplan las condiciones definidas en el Título VI del Libro IV del Código del Trabajo, el empleador deberá pactar la modalidad de trabajo a distancia o teletrabajo, de conformidad con el Capítulo IX, Título II del Libro I del Código del Trabajo”.

El diputado señor **Labra** justificó la presentación de la indicación señalando que la negociación quedaría sujeta a las normas del Título VI de los “Pactos Sobre Condiciones Especiales de Trabajo”, que es un tipo muy especial de negociación cuya principal característica es que se acuerdan de “manera directa y sin sujeción a las normas de la negociación colectiva reglada” (art. 374 del Código del Trabajo). Es decir, es un proceso que no se rige por las normas de la negociación colectiva ordinaria y por lo tanto no tiene los mismos plazos, es más rápido y directo, pues precisamente están ideados para acordar condiciones especiales de trabajo derivadas de urgencias o cambios relevantes en la actividad laboral.

En esta línea, el señor **Labra** indicó que esta forma de negociación se encuentra debidamente reglada y por lo tanto entrega más garantías a las y los trabajadores dado que este pacto se sujeta a los estatutos del sindicato y debe ser suscrito ante un ministro de fe (art. 374). Esta forma de pacto debe ser registrada en la Dirección del Trabajo y su cumplimiento es fiscalizable por la DT.

Por otro lado, continuó el señor **Labra**, este mecanismo de negociación contempla situaciones especiales a negociar como lo son la distribución de jornada, la realización de lugares alternativos para desarrollar las labores en que la ley expresamente indica que puede “ser el hogar del trabajador”, de hecho, las condiciones acordadas son incorporadas como un anexo transitorio al contrato del trabajador.

Asimismo, añadió, esta modalidad de negociación contempla una forma específica de pacto para aquellas personas “con responsabilidades familiares” (art. 376 del Código del Trabajo) como, por ejemplo, aquellas madres o padres que tengan a un niño o niña bajo su cuidado por lo que incluso dicha situación queda resuelta y su cumplimiento es fiscalizable por la DT.

Para finalizar, el diputado señor **Labra** sostuvo que la única diferencia existente entre esta modalidad y la propuesta por el gobierno es que, respecto al mecanismo propuesto mediante la presente indicación, es el sindicato quien lleva a cabo la negociación y en el caso de la propuesta del gobierno es el trabajador como individuo, perpetuándose una relación asimétrica de poder. Los sindicatos son los representantes legítimos de las y los trabajadores siendo electos democráticamente por estos, por lo que resulta incomprensible que exista temor al dialogo social y al rol que puedan cumplir estas instituciones.

A propósito de lo anterior, el señor **Del Río**, asesor legislativo del Ministerio del Trabajo y Previsión Social, manifestó que las normas del Libro IV y en especial a las normas especiales de trabajo, se refieren a aquellas normas sobre flexibilidades pactadas, tales como las horarias de ingreso, egreso; de condiciones o lugares donde se prestan los servicios; remuneracionales como beneficios o montos que van asociadas a esas condiciones especiales de trabajo, que, de alguna manera, se saltan las normas generales del Código. Sin embargo, dichas asimetrías, contempladas en el Libro IV, no son compatibles con las normas de seguridad y salud en el trabajo, dado que es enteramente en el empleador en quien recae la responsabilidad de

llevarlas a cabo, desde proveer los implementos de seguridad y salud al trabajador hasta establecer las medidas de protocolo que manda la ley.

A mayor abundamiento, continuó el señor **Del Río**, todas las medidas que el empleador debe implementar están señaladas en cuerpos legales y no en instrumentos pactados, pues, además, un cuerpo legal tiene mayor fuerza jurídica que un acuerdo entre las partes.

En tanto, el señor **Pizarro**, Subsecretario de Previsión Social, añadió que, en base al artículo original, se establece una responsabilidad de los empleadores para con la seguridad de los trabajadores y, al contrario, con la indicación en estudio, podría generar una incerteza que debe ser dilucidada por un tribunal, con todo lo que eso implica.

Respecto de esta indicación, se produjo, asimismo, debate respecto de su admisibilidad, porque, a juicio de los diputados señores **Eguiguren** y **Melero**, se trataría de una materia de iniciativa exclusiva del Presidente de la República, en virtud de lo dispuesto en el Artículo 65, inciso 4, N° 5 de la Constitución Política de la República, por cuanto se refieren a normas sobre negociación colectiva. Al respecto, el diputado señor **Jiménez** (Presidente) la declaró admisible. Reclamada ésta por el diputado señor **Melero** se procedió a votar dicha admisibilidad.

-- Sometida a votación la admisibilidad de la indicación precedente, se declaró inadmisibles por 5 votos a favor, 4 en contra y 1 abstención.

(Votaron a favor la diputada señora **Sandoval**, doña Marcela y los diputados señores **Jiménez**, don Tucapel; **Labra**, don Amaro; **Saavedra**, don Gastón y **Silber**, don Gabriel. En contra votaron los diputados señores **Barros**, don Ramón; **Eguiguren**, don Francisco; **Melero**, don Patricio y **Sauerbaum**, don Frank. Se abstuvo la diputada señora **Yeomans**, doña Gael.)

-- Los diputados señores Jiménez y Labra presentaron indicación para reemplazar el punto seguido (.) después de la palabra “corticoides” por un punto aparte (.) y agréguese, después del punto seguido que pasó a ser punto aparte, el siguiente inciso:

“De la misma manera si se tratare de una trabajadora o trabajador que tenga bajo su cuidado a un menor de edad o adulto mayor o haya sido beneficiaria o beneficiario de la Ley N° 21.247, el empleador deberá pactar la modalidad de trabajo a distancia o teletrabajo en las mismas condiciones que el inciso anterior”.

Al respecto, el diputado señor **Melero** manifestó que, dada la redacción imperativa de la indicación, obligar al empleador a pactar este sistema de labores limitaría la libre elección de la o el trabajador, o podría ponerlo en una situación de mayor vulnerabilidad laboral.

En el mismo sentido, señor **Pizarro**, Subsecretario de Previsión Social, sostuvo que se debería reemplazar la expresión “deberá pactar” por “deberá ofrecer”, dado que pactar involucra que solo una parte, el empleador, llegue a un resultado final en una negociación. En cambio, ofrecer la alternativa de teletrabajo significa que el trabajador resolverá si la adopta o no la adopta, porque, de lo contrario, se está planteando una obligación que requiere el consentimiento de una sola parte, cuando lo que se requiere es el acuerdo de ambas partes.

A mayor abundamiento, el señor **Pizarro** afirmó que el empleador, en estos casos, debe ofrecer la posibilidad de teletrabajo, pero no obligar a llegar acuerdo con el trabajador.

Por su parte, la diputada señora **Sepúlveda**, doña Alejandra, señaló que, en base a la experiencia dada por la contingencia en este periodo de pandemia, los empleadores no dan la posibilidad al trabajador de ejercer sus funciones a distancia, por tanto, es menester que al trabajador se le ofrezca esa alternativa.

A continuación, el señor **Del Río** manifestó que, respecto de la expresión “deberá pactar”, la ley no resuelve el caso de que no se llegué a un acuerdo, por ende, el trabajador podría quedar en una situación de indefensión. A contrario sensu, la expresión “deberá ofrecer”, establecería una obligación de hacer, ejecutable y fiscalizable.

En la misma línea, el diputado señor **Molina** indicó que ofrecer la alternativa al trabajador, y él pueda aceptarla o rechazarla, da cuenta de la realidad actual, y en cambio, imponer el teletrabajo, muchas veces podría afectar al trabajador más que ayudarlo.

Al contrario, el diputado señor **Labra**, afirmó que, si no se les entrega esa obligatoriedad a los empleadores y se deja como una opción abierta, muchas veces estos beneficios no se cumplirán, sobre todo en un escenario de inestabilidad laboral como el que se vive producto de la pandemia, además de la asimetría existente entre el empleador y trabajador.

El diputado señor **Sauerbaum**, señaló que obligar al trabajador a ejercer sus funciones vía teletrabajo, en condiciones que se desconocen, podría ser un error, sumado a la falta de empleo dado el contexto de pandemia, pues, se añadiría más rigurosidad o se restaría flexibilidad respecto a la demanda del mercado.

-- Sometido a votación, fue rechazada por 3 votos a favor, 5 en contra y 2 abstenciones.

(Votaron a favor la diputada señora **Sepúlveda**, doña Alejandra y los diputados señores **Jiménez**, don Tucapel y **Saavedra**, don Gastón. En contra votaron los diputados señores **Duran**, don Eduardo; **Eguiguren**, don Francisco; **Melero**, don Patricio; **Molina**, don Andrés y **Sauerbaum**, don Frank. Se abstuvieron las diputadas señoras **Sandoval**, doña Marcela y **Yeomans**, doña Gael).

-- El diputado señor Melero presentó indicación para reemplazar el punto seguido (.) después de la palabra “corticoides” por un punto aparte (.) y agréguese, después del punto seguido que pasó a ser punto aparte, el siguiente inciso:

“De la misma manera si se tratare de una trabajadora o trabajador que tenga bajo su cuidado a un menor de edad o adulto mayor o haya sido beneficiaria o beneficiario de la Ley N° 21.247, el empleador deberá ofrecer pactar la modalidad de trabajo a distancia o teletrabajo en las mismas condiciones que el inciso anterior. El trabajador o trabajadora deberá responder la oferta del empleador dentro de 10 días hábiles de realizada”.

El diputado señor Melero, señaló que, a través de su indicación, se recoge lo propuesto por el señor Pizarro y, además, fija un plazo de respuesta ante el ofrecimiento, debido a que, por la vía de la dilación ante el paso del tiempo, podría perjudicar al trabajador.

-- **Sometida a votación, fue rechazado por 5 votos a favor, 5 en contra y 1 abstención.**

(Votaron a favor los diputados señores Duran, don Eduardo; Eguiguren, don Francisco; Melero, don Patricio; Molina, don Andrés y Sauerbaum, don Frank. En contra votaron las diputadas señoras Sandoval, doña Marcela y Yeomans, doña Gael, y los diputados señores Jiménez, don Tucapel; Saavedra, don Gastón y Silber, don Gabriel. Se abstuvo la diputada señora Sepúlveda, doña Alejandra.)

-- La diputada señora Yeomans, doña Gael, presentó indicación para reemplazar el punto seguido (.) después de la palabra “corticoides” por un punto aparte (.) y agregar, después del punto seguido que pasó a ser punto aparte, el siguiente inciso:

“De la misma manera si se tratare de una trabajadora o trabajador que tenga bajo su cuidado a un menor de edad o adulto mayor o haya sido beneficiaria o beneficiario de la Ley N° 21.247, la modalidad de trabajo a contratar deberá ser a distancia o teletrabajo en las mismas condiciones que el inciso anterior, en la medida que la naturaleza del trabajo así lo permita”.

La diputada señora Yeomans, doña Gael, expresó que la indicación presentada busca que se pacte la modalidad de teletrabajo, siempre y cuando la naturaleza del trabajo que se está ejerciendo así lo permita.

-- **Sometida a votación, fue rechazada por 5 votos a favor y 5 en contra.**

(Votaron a favor las diputadas señoras Sandoval, doña Marcela; Sepúlveda, doña Alejandra y Yeomans, doña Gael, y los diputados señores Jiménez, don Tucapel y Saavedra, don Gastón. En contra votaron los diputados señores Duran, don Eduardo; Eguiguren, don Francisco; Melero, don Patricio; Molina, don Andrés y Sauerbaum, don Frank)

-- Las diputadas señoras Sandoval, doña Marcela; Sepúlveda, doña Alejandra y Yeomans, doña Gael, y los diputados señores Jiménez, don Tucapel; Labra, don Amaro y Saavedra, don Gastón, presentaron indicación para modificar el artículo 1, de la siguiente forma:

1. Reemplácese en el inciso segundo la palabra “pactar” por “implementar”.
2. Elimínese en el inciso segundo la expresión “o bien,” después de la palabra “tratamiento”.
3. Agréguese en el inciso segundo la frase “, o bien al trabajador o trabajadora que tenga bajo su cuidado a un menor de edad o adulto mayor o haya sido beneficiaria o beneficiario de la ley N°21.247 o que tenga bajo su cuidado a personas con discapacidad; el empleador deberá cumplir la obligación antedicha dentro de los 10 días de notificada la condición del trabajador, pudiéndose reclamar del incumplimiento de esta obligación ante el respectivo Inspector del Trabajo. El trabajador no podrá ser obligado a concurrir a su trabajo en tanto dicha obligación no sea cumplida por el empleador.” a continuación de la palabra “corticoides”.

El señor **Del Río** hizo presente que las modificaciones efectuadas al inciso segundo recogen las opiniones emitidas de todos los parlamentarios durante la sesión pasada.

La diputada señora **Yeomans** propuso incluir la frase “o que tenga bajo su cuidado a personas con discapacidad;”, luego de la frase “de la ley N°21.247,”.

-- **Sometida a votación, fue aprobado por 12 votos a favor, ninguno en contra y ninguna abstención.**

(Votaron a favor las diputadas señoras **Sandoval**, doña Marcela; **Sepúlveda**, doña Alejandra y **Yeomans**, doña Gael, y los diputados señores **Barros**, don Ramón; **Duran**, don Eduardo; **Eguiguren**, don Francisco; **Jiménez**, don Tucapel; **Labra**, don Amaro; **Melero**, don Patricio; **Molina**, don Andrés; **Saavedra**, don Gastón y **Sauerbaum**, don Frank)

ARTÍCULO 2

“Artículo 2°.- Las empresas estarán obligadas a confeccionar un Protocolo de Seguridad Sanitaria Laboral COVID-19, conforme a las directrices emanadas de la autoridad sanitaria y sectorial respectiva, en cuya elaboración deberán participar los prevencionistas de riesgos y/o Departamentos de Prevención de Riesgos, los Comités Paritarios y, en caso de no existir, a través de los sindicatos y/o comités ad hoc, éstos últimos conformados con trabajadores y creados para tal efecto.

El Protocolo de Seguridad Sanitaria Laboral COVID-19 aplicable en cada empresa deberá contener, al menos, lo que disponga la Superintendencia de Seguridad Social mediante norma de carácter general, en conformidad a las directrices de la autoridad sanitaria y a los contenidos mencionados en el artículo 5°.

-- La diputada señora Sepúlveda, doña Alejandra, presentó indicación para reemplazar el inciso primero por el siguiente:

“Las empresas estarán obligadas a confeccionar un Protocolo de Seguridad Sanitaria Laboral COVID-19, conforme a las directrices emanadas de la autoridad sanitaria y sectorial respectiva, en cuya elaboración deberán participar los prevencionistas de riesgos y/o Departamentos de Prevención de Riesgos, los sindicatos, los Comités Paritarios y, en caso de no existir los anteriores, a través de los comités ad hoc, éstos últimos conformados con trabajadores y creados para tal efecto.”

La diputada señora **Sepúlveda**, doña Alejandra, señaló que la indicación tiene por objeto incluir a los sindicatos como sujetos activos para la confección del Protocolo de Seguridad Sanitaria Laboral COVID-19, y no que sean partícipes solo en caso de que no existan los comités paritarios.

-- Sometida a votación, fue rechazada por 6 votos a favor y 6 en contra.

(Votaron a favor las diputadas señoras **Sandoval**, doña Marcela; **Sepúlveda**, doña Alejandra y **Yeomans**, doña Gael, y los diputados señores **Jiménez**, don Tucapel; **Labra**, don Amaro y **Saavedra**, don Gastón. En contra votaron los diputados señores **Barros**, don Ramón; **Duran**, don Eduardo; **Eguiguren**, don Francisco; **Melero**, don Patricio; **Molina**, don Andrés y **Sauerbaum**, don Frank)

-- S.E., el Presidente de la República presentó indicación para eliminar en el inciso segundo, la frase “y a los contenidos mencionados en el artículo 5°”.

-- Sometida a votación, fue rechazada por 6 votos a favor, 5 en contra y 1 abstención.

(Votaron a favor los diputados señores **Barros**, don Ramón; **Duran**, don Eduardo; **Eguiguren**, don Francisco; **Melero**, don Patricio; **Molina**, don Andrés y **Sauerbaum**, don Frank. En contra votaron las diputadas señoras **Sandoval**, doña Marcela; **Sepúlveda**, doña Alejandra y **Yeomans**, doña Gael, y los diputados señores **Labra**, don Amaro y **Saavedra**, don Gastón. Se abstuvo el diputado señor **Jiménez**, don Tucapel.)

-- Sometido a votación el artículo 2, fue rechazado por 6 votos a favor, 4 en contra y 2 abstenciones.

(Votaron a favor los diputados señores **Barros**, don Ramón; **Duran**, don Eduardo; **Eguiguren**, don Francisco; **Melero**, don Patricio; **Molina**, don Andrés y **Sauerbaum**, don Frank. En contra votaron las diputadas señoras **Sandoval**, doña Marcela y **Sepúlveda**, doña Alejandra, y los diputados señores **Labra**, don Amaro y **Saavedra**, don Gastón. Se abstuvo la diputada señora **Yeomans**, doña Gael y el diputado señor **Jiménez**, don Tucapel.)

ARTÍCULO 3

“Artículo 3.- Los organismos administradores del seguro de la ley N° 16.744 tendrán que elaborar, dentro del plazo de seis días hábiles contado desde la publicación de la presente ley, un protocolo tipo para sus empresas adheridas o afiliadas, debiendo basarse en las instrucciones de la Superintendencia de Seguridad Social y en los contenidos mencionados en el artículo 5° de esta ley.

En caso de no existir acuerdo entre el empleador y los trabajadores respecto del contenido del Protocolo de Seguridad Sanitaria Laboral COVID-19, cualquiera de las partes que haya participado en el proceso podrá requerir al respectivo organismo administrador del seguro de la ley N° 16.744 que se pronuncie respecto del cumplimiento de las condiciones señaladas en el artículo anterior.

El pronunciamiento del referido organismo administrador deberá ser emitido a través de una resolución fundada, la que deberá ser dictada en el más breve plazo posible y, en todo caso, en no más de quince días hábiles siguientes al requerimiento. La resolución deberá ser notificada a las partes, preferentemente a través de medios electrónicos, dentro de los tres días hábiles siguientes a su emisión y será reclamable ante la Superintendencia de Seguridad Social dentro del plazo de cinco días hábiles. En caso de no reclamarse dentro del plazo establecido, se entenderá aceptada por las partes.

En caso de reclamo, la Superintendencia de Seguridad Social deberá conocer y resolver el asunto mediante resolución fundada dentro del plazo de diez días hábiles contado desde su recepción. Dicha resolución deberá ser notificada al organismo administrador y a las partes involucradas, preferentemente a través de medios electrónicos, y cuando contenga modificaciones al protocolo, deberá indicar el plazo en que el empleador deberá efectuar dichas modificaciones.

Sin perjuicio de lo anterior, durante el tiempo en que se tramite el o los requerimientos de las partes, se aplicará el protocolo tipo al que se refiere el inciso primero de este artículo y, una vez resuelto el asunto y efectuadas las modificaciones que correspondan, comenzará a aplicarse el Protocolo de Seguridad Sanitaria Laboral COVID-19 de la empresa.

Los organismos administradores podrán colaborar con las empresas o entidades en la correcta implementación de los protocolos de que trata este artículo y asesorar e instruir a los trabajadores para la correcta utilización de los instrumentos de protección, así como apoyar la información a los trabajadores sobre el procedimiento para la correcta utilización del Seguro Individual Obligatorio de Salud asociado a COVID-19, establecido en el Título II de esta ley.”

-- S.E., el Presidente de la República presentó indicación para reemplazar en el inciso primero, la expresión “seis” por “diez”.

-- Sometida a votación, fue aprobada por 7 votos a favor, 5 en contra y ninguna abstención.

(Votaron a favor los diputados señores **Barros**, don Ramón; **Duran**, don Eduardo; **Eguiguren**, don Francisco; **Jiménez**, don Tucapel; **Melero**, don Patricio; **Molina**, don Andrés y **Sauerbaum**, don Frank. En contra votaron las diputadas señoras **Sandoval**, doña Marcela; **Sepúlveda**, doña Alejandra y **Yeomans**, doña Gael, y los diputados señores **Labra**, don Amaro y **Saavedra**, don Gastón.)

-- S.E., el Presidente de la República presentó indicación para suprimir en el inciso primero, la expresión “y en los contenidos mencionados en el artículo 5° de esta ley”.

-- Sometida a votación, fue rechazada por 6 votos a favor, 5 en contra y 1 abstención.

(Votaron a favor los diputados señores **Barros**, don Ramón; **Duran**, don Eduardo; **Eguiguren**, don Francisco; **Melero**, don Patricio; **Molina**, don Andrés y **Sauerbaum**, don Frank. En contra votaron las diputadas señoras **Sandoval**, doña Marcela; **Sepúlveda**, doña Alejandra y **Yeomans**, doña Gael, y los diputados señores **Labra**, don Amaro y **Saavedra**, don Gastón. Se abstuvo el diputado señor **Jiménez**, don Tucapel.)

-- Los diputados señores Jiménez y Labra presentaron indicación para suprimir, en el artículo 3, los incisos segundo y tercero.

El diputado señor **Labra** señaló que, en atención a que las mutuales actúan como juez y parte respecto de la aplicación del protocolo de seguridad laboral, tal como lo dispone el inciso segundo, la Dirección del Trabajo debiera ser el organismo encargado de resolver las divergencias que se produzcan entre empleadores y trabajadores en estas situaciones.

La diputada señora **Sepúlveda**, doña Alejandra, y el diputado señor **Saavedra**, compartieron la idea de incorporar a la Dirección del Trabajo como un órgano mediador y solucionar del conflicto,

Sobre el particular, el señor **Pizarro**, Subsecretario de Previsión Social, aclaró que de todas maneras existe la posibilidad de reclamar ante la Superintendencia de Seguridad Social, como segunda instancia, según lo dispuesto en el inciso tercero que, por indicación, se pretende eliminar. A mayor abundamiento, afirmó que los organismos administradores no tendrían una última palabra al respecto.

El diputado señor **Silber**, por su parte, señaló que votará a favor de la indicación porque es complejo entregar al administrador del seguro para que fije las condiciones del cumplimiento de este, pues, finalmente se interpretará en la medida de que se exonere del cumplimiento de la cobertura del seguro en desmedro del trabajador.

-- Sometida a votación, fue aprobada por 7 votos a favor, 6 en contra y ninguna abstención.

(Votaron a favor las diputadas señoras **Sandoval**, doña Marcela; **Sepúlveda**, doña Alejandra y **Yeomans**, doña Gael, y los diputados señores **Jiménez**, don Tucapel, **Labra**, don Amaro; **Saavedra**, don Gastón y **Silber**, don Gabriel. En contra votaron los

diputados señores **Barros**, don Ramón; **Duran**, don Eduardo; **Eguiguren**, don Francisco; **Melero**, don Patricio; **Molina**, don Andrés y **Sauerbaum**, don Frank)

-- S.E., el Presidente de la República presentó indicación para reemplazar, en el inciso cuarto, la expresión “diez” por “quince”.

-- Sometida a votación, fue rechazada por 6 votos a favor, 4 en contra y 2 abstenciones.

(Votaron a favor los diputados señores **Barros**, don Ramón; **Eguiguren**, don Francisco; **Jiménez**, don Tucapel; **Melero**, don Patricio; **Molina**, don Andrés y **Sauerbaum**, don Frank. En contra votaron la diputada señora **Sepúlveda**, doña Alejandra, y los diputados señores **Labra**, don Amaro; **Saavedra**, don Gastón y **Silber**, don Gabriel. Se abstuvieron las diputadas señoras **Sandoval**, doña Marcela y **Yeomans**, doña Gael.)

ARTÍCULO 4

“Artículo 4.- La elección de los delegados de los trabajadores para los Comités Paritarios se efectuará de acuerdo a lo establecido mediante votación de los trabajadores, estén suspendidos o no. La misma se efectuará de modo directo y secreto donde sea posible o, de no serlo, de forma directa por medios electrónicos o telemáticos.”

-- Sometido a votación, fue aprobado por 12 votos a favor, ninguno en contra y ninguna abstención.

(Votaron a favor las diputadas señoras **Sandoval**, doña Marcela; **Sepúlveda**, doña Alejandra y **Yeomans**, doña Gael, y los diputados señores **Barros**, don Ramón; **Eguiguren**, don Francisco; **Jiménez**, don Tucapel; **Labra**, don Amaro; **Melero**, don Patricio; **Molina**, don Andrés; **Saavedra**, don Gastón; **Sauerbaum**, don Frank y **Silber**, don Gabriel.)

ARTÍCULO 5

“Artículo 5°.- El Protocolo de Seguridad Sanitaria Laboral COVID-19 aplicable en cada empresa deberá contener al menos:

- a) *Testeo regular de la temperatura del personal.*
- b) *Testeo de contagio de acuerdo a las normas y procedimiento que determine la autoridad sanitaria.*
- c) *Medidas de distanciamiento físico seguro en:*
 - i. *Los puestos de trabajo, de acuerdo a las características de la actividad;*
 - ii. *Las salas de casilleros, cambio de ropa, servicios sanitarios y duchas;*
 - iii. *Comedores, y*
 - iv. *Vías de circulación.*

d) *Disponibilidad de agua y jabón, de fácil acceso y dispensadores de alcohol gel certificado, accesibles y cercanos a los puestos de trabajo.*

e) *Medidas de sanitización periódicas de las áreas de trabajo.*

f) *Medios de protección puestos a disposición de los trabajadores, incluyendo mascarillas certificadas de uso múltiple y con impacto ambiental reducido, y, cuando la actividad lo requiera, guantes, lentes y ropa de trabajo.*

g) *Definición y control de aforo, que deberá incluir el procedimiento de conteo que contemple tanto a los trabajadores como al público que acceda, además de medidas de prevención de aglomeraciones en lugares con atención de público.*

h) *Definición de turnos, procurando horarios diferenciados de entrada y salida, distintos a los habituales, para evitar aglomeraciones en transporte público de pasajeros.*

i) *Otras medidas que disponga la autoridad sanitaria en uso de sus facultades reglamentarias, conforme sea la evolución de la pandemia.*

Asimismo, deberá detallar aspectos particulares relativos a las condiciones específicas de la actividad laboral."

-- S.E., el Presidente de la República presentó indicación para eliminarlo, pasando el actual artículo 6° a ser 5° y así sucesivamente.

El señor **Pizarro** señaló que el presente artículo establece, a través de un listado enumerado, el contenido mínimo de lo que debe contener el protocolo de seguridad sanitaria. En este marco, lo que propone el Ejecutivo es que no exista un listado, sino que el contenido mínimo sea lo que indique y actualice la autoridad sanitaria, porque el conocimiento sobre el virus ha ido variando y seguirá variando a través del tiempo, pues, medidas que se tomaban hace un tiempo atrás ya no son necesarias o medidas que se tendrán que tomar no constan actualmente en el listado.

La diputada señora **Yeomans**, doña Gael, expresó que lo que establece el artículo 5 son contenidos mínimos para fijar en el protocolo, siendo esta una forma de protección base que tendrán los trabajadores.

En la misma línea, el diputado señor **Labra** sostuvo que eliminar tal artículo carece de lógica, pues la protección a los trabajadores debe ser determinada a través de la ley.

La diputada señora **Sandoval**, doña Marcela, señaló que el contenido mínimo de los protocolos establecido a través de este artículo no es

excluyente para que la autoridad sanitaria pueda adecuar u optimizar la norma en razón del contexto, puesto que establecer contenidos mínimos garantiza un cierto estándar de seguridad sanitaria. A contrario sensu, no fijar los contenidos mínimos se caería en una generalidad que puede ser riesgosa para los trabajadores.

La señora **Gana**, doña Pamela, Intendente de Seguridad y Salud en el Trabajo, informó que todos los criterios allí mencionados ya constan en todos los protocolos y directrices emanados desde el Ministerio de Salud y que se publican en el sitio web de “Paso a Paso Laboral” para la aplicación de los organismos administradores.

-- Sometida a votación, fue rechazada por 4 votos a favor, 5 en contra y ninguna abstención.

(Votaron a favor los diputados señores **Barros**, don Ramón; **Durán**, don Eduardo; **Melero**, don Patricio y **Ramírez**, don Guillermo. En contra votaron las diputadas señoras **Sepúlveda**, doña Alejandra y **Yeomans**, doña Gael y los diputados señores **Jiménez**, don Tucapel; **Labra**, don Amaro y **Saavedra**, don Gastón.)

-- El diputado señor Eguiguren presentó indicación para modificar el artículo 5 de la siguiente manera:

1) Reemplácese en la letra a) la expresión “regular” por “diario”.

-- Sometida a votación, fue aprobada por 9 votos a favor, ninguno en contra y ninguna abstención.

(Votaron a favor las diputadas señoras **Sepúlveda**, doña Alejandra y **Yeomans**, doña Gael y los diputados señores **Barros**, don Ramón; **Durán**, don Eduardo; **Jiménez**, don Tucapel; **Labra**, don Amaro; **Melero**, don Patricio; **Ramírez**, don Guillermo y **Saavedra**, don Gastón.)

2) Agréguese en la letra a) a continuación de “personal” la frase “, clientes y demás personas que ingresen al recinto de la empresa.”.

-- Sometida a votación, fue aprobada por 9 votos a favor, ninguno en contra y ninguna abstención.

(Votaron a favor las diputadas señoras **Sepúlveda**, doña Alejandra y **Yeomans**, doña Gael y los diputados señores **Barros**, don Ramón; **Durán**, don Eduardo; **Jiménez**, don Tucapel; **Labra**, don Amaro; **Melero**, don Patricio; **Ramírez**, don Guillermo y **Saavedra**, don Gastón.)

3) Elimínase la letra b), pasando la actual letra c) a ser b) y así sucesivamente.

-- Sometida a votación, fue rechazada por 9 votos en contra, ninguno a favor y ninguna abstención.

(Votaron en contra las diputadas señoras **Sepúlveda**, doña Alejandra y **Yeomans**, doña Gael y los diputados señores **Barros**, don Ramón; **Durán**, don Eduardo; **Jiménez**, don Tucapel; **Labra**, don Amaro; **Melero**, don Patricio; **Ramírez**, don Guillermo y **Saavedra**, don Gastón.)

4) Incorpórese en la letra f) después de la palabra “mascarillas” y antes de la expresión “certificadas de uso múltiple y con impacto ambiental reducido”, la frase **“que procurará que sean”**.

Los diputados señores **Melero** y **Saavedra** estimaron que, de aprobarse esta indicación, podría generar incertidumbres y eventuales conflictos judiciales.

-- Sometida a votación, fue rechazada por 9 votos en contra, ninguno a favor y ninguna abstención.

(Votaron en contra las diputadas señoras **Sepúlveda**, doña Alejandra y **Yeomans**, doña Gael y los diputados señores **Barros**, don Ramón; **Durán**, don Eduardo; **Jiménez**, don Tucapel; **Labra**, don Amaro; **Melero**, don Patricio; **Ramírez**, don Guillermo y **Saavedra**, don Gastón.)

-- Sometido a votación, el resto del artículo, fue aprobado por 9 votos a favor, ninguno en contra y ninguna abstención.

(Votaron a favor las diputadas señoras **Sepúlveda**, doña Alejandra y **Yeomans**, doña Gael y los diputados señores **Barros**, don Ramón; **Durán**, don Eduardo; **Jiménez**, don Tucapel; **Labra**, don Amaro; **Melero**, don Patricio; **Ramírez**, don Guillermo y **Saavedra**, don Gastón.)

ARTÍCULO 6

“Artículo 6.- Mientras se encuentre vigente la declaración de alerta sanitaria decretada con ocasión del brote del Nuevo Coronavirus COVID-19, la Superintendencia de Seguridad Social podrá autorizar, de manera extraordinaria y transitoria, a las Mutualidades de Empleadores para destinar el Fondo de Eventualidades regulado en el artículo 22 del decreto N° 285, promulgado el año 1968 y publicado el 26 de febrero de 1969, del Ministerio del Trabajo y Previsión Social, a iniciativas de testeo u otras medidas preventivas que contribuyan a la gestión del riesgo de COVID-19 en sus entidades empleadoras asociadas. La referida Superintendencia supervisará el adecuado uso de los recursos del Fondo de Eventualidades.”

-- S.E, el Presidente de la República para reemplazar la expresión “la declaración de alerta sanitaria decretada con ocasión del brote del Nuevo Coronavirus COVID-19” por la frase “el estado de excepción constitucional a que hace referencia el artículo 1° de esta ley”.

El señor **Pizarro** informó que esta indicación tiene una finalidad distinta a la indicación del Ejecutivo rechazada anteriormente, pues aquella se refería a la vigencia de los protocolos de seguridad, en cambio, esta se refiere al Fondo de Eventualidades, a iniciativas de testeo u otras medidas preventivas que contribuyan a la gestión del riesgo de COVID-19 en sus entidades empleadoras asociadas.

La señora **Gana**, doña Pamela, Intendente de Seguridad y Salud en el Trabajo, ante consulta de la diputada señora Sepúlveda, señaló que

el fondo al que hace referencia este artículo, es un fondo que está establecido por ley y el cual obliga a las mutuales contar con este fondo de eventualidad.

-- Sometida a votación, fue rechazada por 5 votos a favor, 7 en contra y ninguna abstención.

(Votaron a favor los diputados señores **Barros**, don Ramón; **Eguiguren**, don Francisco; **Melero**, don Patricio; **Molina**, don Andrés y **Sauerbaum**, don Frank. En contra votaron las diputadas señoras **Sandoval**, doña Marcela; **Sepúlveda**, doña Alejandra y **Yeomans**, doña Gael, y los diputados señores **Labra**, don Amaro; **Jiménez**, don Tucapel; **Saavedra**, don Gastón y **Silber**, don Gabriel.)

-- Sometido a votación el artículo 6, fue aprobado por 12 votos a favor, ninguno en contra y ninguna abstención.

(Votaron a favor las diputadas señoras **Sandoval**, doña Marcela; **Sepúlveda**, doña Alejandra y **Yeomans**, doña Gael, y los diputados señores **Barros**, don Ramón; **Eguiguren**, don Francisco; **Jiménez**, don Tucapel, **Labra**, don Amaro; **Melero**, don Patricio; **Molina**, don Andrés; **Saavedra**, don Gastón; **Sauerbaum**, don Frank y **Silber**, don Gabriel.)

ARTÍCULO 7

“Artículo 7.- Las empresas, en ningún caso, podrán cobrar a los trabajadores, cualquiera sea su modalidad de contratación, el valor de los insumos, equipos y condiciones de las medidas adoptadas.”

-- Sometido a votación, sin discusión, fue aprobado por 13 votos a favor, ninguno en contra y ninguna abstención.

(Votaron a favor las diputadas señoras **Sandoval**, doña Marcela; **Sepúlveda**, doña Alejandra y **Yeomans**, doña Gael, y los diputados señores **Barros**, don Ramón; Durán, don Eduardo; **Eguiguren**, don Francisco; **Jiménez**, don Tucapel, **Labra**, don Amaro; **Melero**, don Patricio; **Molina**, don Andrés; **Saavedra**, don Gastón; **Sauerbaum**, don Frank y **Silber**, don Gabriel.)

ARTÍCULO 8

“Artículo 8.- Las empresas que no cuenten con un Protocolo de Seguridad Sanitaria Laboral COVID-19, en los términos señalados en los artículos 2° y 3°, no podrán retomar o continuar la actividad laboral de carácter presencial.

Las empresas que, al momento de entrar en vigencia la presente ley, se encuentren realizando actividades laborales presenciales, deberán confeccionar el referido protocolo y tomar las medidas previstas, en un plazo no mayor de diez días hábiles a partir de la fecha de publicación de la presente ley.

La fiscalización de la existencia del Protocolo de Seguridad Sanitaria Laboral COVID-19 y su aplicación se realizará por la Dirección del Trabajo y por la autoridad sanitaria que corresponda, quienes podrán, en uso de sus atribuciones, aplicar las multas respectivas y disponer la suspensión inmediata de las labores que signifiquen un riesgo inminente para la salud de los trabajadores.”

Se produjo un debate en relación con la mención al artículo 2 en el presente artículo y en los futuros y, al respecto, se facultó a la Secretaría de la Comisión para adecuar el texto y que sea concordante, dado que el artículo 2 del proyecto fue eliminado.

-- Sometido a votación, fue aprobado, sin discusión, por 13 votos a favor, ninguno en contra y ninguna abstención.

(Votaron a favor las diputadas señoras **Sandoval**, doña Marcela; **Sepúlveda**, doña Alejandra y **Yeomans**, doña Gael, y los diputados señores **Barros**, don Ramón; Durán, don Eduardo; **Eguiguren**, don Francisco; **Jiménez**, don Tucapel, **Labra**, don Amaro; **Melero**, don Patricio; **Molina**, don Andrés; **Saavedra**, don Gastón; **Sauerbaum**, don Frank y **Silber**, don Gabriel.)

ARTÍCULO 9

“Artículo 9.- Las empresas que reinicien o continúen labores sin contar con el Protocolo de Seguridad Sanitaria Laboral COVID-19, a que se refiere el artículo 2°, estarán sujetas a lo establecido en el inciso final del artículo 68 de la ley N° 16.744.

Cuando el contagio por COVID-19 se deba a culpa del empleador, o de un tercero, se aplicará la letra b) del artículo 69 de la ley N° 16.744. El incumplimiento de la norma contenida en el inciso primero del artículo 2° de la presente ley, será agravante en caso de que se determine que el contagio de un trabajador por COVID-19 se debió a culpa del empleador.”

-- Sometido a votación, fue aprobado, sin discusión, por 13 votos a favor, ninguno en contra y ninguna abstención.

(Votaron a favor las diputadas señoras **Sandoval**, doña Marcela; **Sepúlveda**, doña Alejandra y **Yeomans**, doña Gael, y los diputados señores **Barros**, don Ramón; Durán, don Eduardo; **Eguiguren**, don Francisco; **Jiménez**, don Tucapel, **Labra**, don Amaro; **Melero**, don Patricio; **Molina**, don Andrés; **Saavedra**, don Gastón; **Sauerbaum**, don Frank y **Silber**, don Gabriel.)

-- Los diputados señores Jiménez y Labra presentaron indicación para agregar el siguiente artículo 10 nuevo, pasando el actual a ser artículo 11:

“Artículo 10.- Mientras se encuentre vigente la declaración de Alerta Sanitaria por Emergencia de Salud Pública por Brote del Nuevo Coronavirus (Covid-19), los diagnósticos por Covid-19 o la definición de “contacto estrecho” que recaiga sobre las y los trabajadores que se encuentren ejerciendo labores en los días previos a dicho diagnóstico, deberán ser calificados como enfermedad de origen laboral por el respectivo organismo administrador, salvo que existan antecedentes evidentes que permitan fundar lo contrario.”

El diputado señor **Labra** sostuvo que, ante la incapacidad del Gobierno para implementar medidas eficaces de trazabilidad, es necesario incluir una presunción de que el Covid-19 es de origen laboral en aquellos casos que se señala.

El diputado señor **Jiménez** agregó que la intención de la indicación es revertir la carga de la prueba, pues, actualmente esta recae en el trabajador.

El señor **Pizarro** afirmó que la indicación debiera ser considerada como inadmisibles, dado que su contenido recae sobre normas de seguridad social y, por ende, ser materias de iniciativa exclusiva del Ejecutivo, en consideración al artículo 65, inciso cuarto, número 6 de la Constitución Política de la República. Asimismo, es inconstitucional debido a que tal indicación irrogaría gasto fiscal, pues, una de las mutualidades, el Instituto de Seguridad Laboral, es estatal y funciona con fondos destinados por medio de la Ley de Presupuestos del sector público.

Sobre el fondo de la indicación, el señor **Pizarro** manifestó que considerar una enfermedad adquirida por un virus como enfermedad profesional, generaría que, en el futuro, cualquier virus, como la influenza o la gripe, podría ser catalogado como enfermedad profesional.

El señor **Del Río** hizo presente que, durante su tramitación en el Senado, se consideró mucho más práctico y eficiente que el trabajador cuente con un seguro por el cual se le cubrirían todos los costos complementarios que no cubre su plan de salud, sea Fonasa o Isapre, tal como se propone en el proyecto. Al contrario, expresó que, de aprobarse esta indicación, muchos trabajadores deberán acudir a tribunales para que su situación de contagio por Covid-19 sea considerada como enfermedad profesional.

-- Sometida a votación, fue aprobada por 7 votos a favor, 6 en contra y ninguna abstención.

(Votaron a favor las diputadas señoras **Sandoval**, doña Marcela; **Sepúlveda**, doña Alejandra y **Yeomans**, doña Gael, y los diputados señores **Jiménez**, don Tucapel, **Labra**, don Amaro; **Saavedra**, don Gastón y **Silber**, don Gabriel. En contra votaron los diputados señores **Barros**, don Ramón; **Duran**, don Eduardo; **Eguiguren**, don Francisco; **Melero**, don Patricio; **Molina**, don Andrés y **Sauerbaum**, don Frank)

ARTICULO 10

Artículo 10.- *Durante la vigencia de la presente ley, no se aplicará el artículo 14 del decreto con fuerza de ley N° 44, de 1978, del Ministerio del Trabajo y Previsión Social, respecto de las licencias médicas por COVID-19 de cualquier naturaleza.*

La calificación del origen de la enfermedad como laboral deberá efectuarse conforme a las instrucciones impartidas por la Superintendencia de Seguridad Social.

El trabajador con licencia preventiva tendrá los mismos derechos de que goza en las licencias por incapacidad temporal.

El señor **Pizarro**, señaló que, en el inciso primero del artículo, se elimina el periodo de carencia respecto de las licencias por Covid-19, para que en casos de aparición de síntomas se pague la licencia completa.

-- Sometido a votación, fue aprobado, sin discusión, por 10 votos a favor, ninguno en contra y ninguna abstención.

(Votaron a favor las diputadas señoras **Sandoval**, doña Marcela, y **Yeomans**, doña Gael, y los diputados señores **Barros**, don Ramón; **Duran**, don Eduardo; **Eguiguren**, don Francisco; **Jiménez**, don Tucapel, **Labra**, don Amaro; **Saavedra**, don Gastón **Melero**, don Patricio, y **Sauerbaum**, don Frank).

Título II

Del Seguro Individual Obligatorio de Salud asociado a COVID-19

ARTICULO 11

Artículo 11.- Objeto. *Establécese un seguro individual de carácter obligatorio, en adelante el “seguro”, en favor de los trabajadores del sector privado con contratos sujetos al Código del Trabajo y que estén desarrollando sus labores de manera presencial, total o parcial, conforme lo señalado en el artículo siguiente, para financiar o reembolsar los gastos de hospitalización y rehabilitación de cargo del trabajador, asociados a la enfermedad COVID–19, en la forma y condiciones que se señalan en los siguientes artículos. Se excluyen de esta obligatoriedad, aquellos trabajadores que hayan pactado el cumplimiento de su jornada bajo las modalidades de trabajo a distancia o teletrabajo de manera exclusiva.*

Este seguro contemplará, asimismo, una indemnización en caso de fallecimiento natural del asegurado ocurrido durante el periodo de vigencia de la póliza, con o por contagio del virus SARS.CoV2, causante de la enfermedad denominada COVID-19.

-- S.E. el Presidente de la República presentó indicación para eliminar, en el inciso primero, la expresión “y rehabilitación”.

El señor **Pizarro** sostuvo que, dado que las secuelas producidas por el Covid-19 no son del todo conocidas al día de hoy, en materia de seguros las incertezas se reflejan en el precio del seguro o en eventual falta de oferta, por tanto, la inclusión de la rehabilitación podría generar dichos efectos negativos.

La diputada señora **Yeomans**, doña Gael, indicó que eliminar la expresión “rehabilitación” es un retroceso, porque en el fondo no se haría cargo respecto de las secuelas que esta enfermedad genera en las personas, por tanto, la indicación del Ejecutivo mermaría esa posibilidad a los trabajadores.

En la misma línea, la diputada señora **Sepúlveda**, doña Alejandra, expresó que el seguro se debe hacer cargo de la rehabilitación y de las secuelas que se generen y se manifiesten en unos años más.

El diputado señor **Melero** afirmó que el camino del seguro que se plantea en este artículo es el mejor, al contrario de lo aprobado en cuanto a que los diagnósticos por Covid-19 o la definición de “contacto estrecho” que recaiga sobre los trabajadores que se encuentren ejerciendo labores en los días previos a dicho diagnóstico, deberán ser calificados como enfermedad de origen laboral por el respectivo organismo administrador, salvo que existan antecedentes evidentes que permitan fundar lo contrario, pues tal directriz perjudicará a los trabajadores y provocará una enorme cantidad de casos judicializados, generando una demora en el pago de licencias.

-- Sometida a votación fue rechazada por 5 votos a favor, cinco en contra y ninguna abstención.

(Votaron a favor las diputadas señoras **Sandoval**, doña Marcela, y **Yeomans**, doña Gael, y los diputados señores **Jiménez**, don Tucapel, **Labra**, don Amaro, y **Saavedra**, don Gastón. En contra votaron los diputados señores **Barros**, don Ramón; **Duran**, don Eduardo; **Eguiguren**, don Francisco; **Melero**, don Patricio, y **Sauerbaum**, don Frank)

-- Sometido a votación el artículo fue aprobado por 8 votos a favor, dos en contra y ninguna abstención.

(Votaron a favor la diputada señora **Yeomans**, doña Gael, y los diputados señores **Barros**, don Ramón; **Duran**, don Eduardo; **Eguiguren**, don Francisco; **Jiménez**, don Tucapel, **Labra**, don Amaro; **Melero**, don Patricio, y **Sauerbaum**, don Frank. En contra lo hicieron la señora **Sandoval**, doña Marcela, y **Saavedra**, don Gastón).

ARTICULO 12 (13)

Artículo 12.- Personas aseguradas. Los trabajadores señalados en el inciso primero del artículo 11 quedarán afectos al seguro, según se encuentren en cualquiera de las siguientes situaciones:

A.- Afiliados del Fondo Nacional de Salud, pertenecientes a los grupos B, C y D a que se refiere el artículo 160 del decreto con fuerza de ley N° 1, promulgado el año 2005 y publicado el 24 de abril de 2006, del Ministerio de Salud, siempre que se atiendan bajo la modalidad de atención institucional.

B.- Cotizantes de una Institución de Salud Previsional, siempre que se atienda en la Red de Prestadores para la Cobertura Adicional para Enfermedades Catastróficas (CAEC), conforme a las normas que dicte la Superintendencia de Salud al efecto.

-- S.E. el Presidente de la República presentó indicación para reemplazar, en el inciso primero, la expresión al “artículo 11” por “artículo 10”.

-- Sometida a votación fue rechazada por 9 votos en contra, ninguno a favor y una abstención.

(Votaron en contra la diputada señora **Yeomans**, doña Gael, y los diputados señores **Barros**, don Ramón; **Duran**, don Eduardo; **Eguiguren**, don Francisco; **Jiménez**, don Tucapel, **Labra**, don Amaro; **Melero**, don Patricio; **Saavedra**, don Gastón, y **Sauerbaum**, don Frank. Se abstuvo la señora **Sandoval**, doña Marcela.)

El señor **Pizarro** señaló que este artículo se refiere sobre quienes serán los beneficiarios de este seguro. El primer grupo son aquellos afiliados a Fonasa pertenecientes a los B, C y D, y no así el A, dado que ellos no son trabajadores. El segundo grupo se refiere a los usuarios de Isapre que se atienden en la Red de Prestadores CAEC.

-- Sometido a votación el artículo fue aprobado por 9 votos a favor, ninguno en contra y una abstención.

(Votaron a favor la diputada señora **Yeomans**, doña Gael, y los diputados señores **Barros**, don Ramón; **Duran**, don Eduardo; **Eguiguren**, don Francisco; **Jiménez**, don Tucapel, **Labra**, don Amaro; **Melero**, don Patricio; **Saavedra**, don Gastón, y **Sauerbaum**, don Frank. Se abstuvo la señora **Sandoval**, doña Marcela.)

ARTICULO 13

Artículo 13.- Cobertura del seguro. *El seguro establecido por la presente ley cubre copulativamente los siguientes riesgos:*

1.- Riesgos de salud:

a) Tratándose de los trabajadores referidos en la letra A del artículo anterior, el seguro indemnizará un monto equivalente al 100% del copago por los gastos de hospitalización realizados en la Red Asistencial a que se refiere el artículo 17 del decreto con fuerza de ley N° 1, promulgado el año 2005 y publicado el 24 de abril de 2006, del Ministerio de Salud, de acuerdo a la Modalidad de Atención Institucional.

b) Tratándose de los trabajadores señalados en la letra B del artículo anterior, el seguro indemnizará el deducible de cargo de ellos, que corresponda a la aplicación de la CAEC respecto de las atenciones hospitalarias realizadas en la red de prestadores de salud que cada Institución de Salud Previsional pone a disposición de sus afiliados, con el propósito de otorgarles dicha cobertura adicional o en un prestador distinto en aquellos casos en que la derivación se efectuó a través de la correspondiente unidad del Ministerio de Salud. Para estos efectos, cumplidos los requisitos aquí establecidos, la CAEC se activará en forma automática.

En ambos casos, la cobertura asegurada se aplicará respecto de los gastos relacionados con las prestaciones de salud recibidas durante la hospitalización y rehabilitación derivada de un diagnóstico confirmado de COVID-19, siempre y cuando éste se haya producido dentro del período de vigencia de la póliza.

2.- Riesgo de muerte:

En caso de fallecimiento de los trabajadores referidos en las letras A y B del artículo anterior, de cualquiera edad, cuya causa básica de defunción sea COVID-19, según la codificación oficial establecida por el Ministerio de Salud, se pagará un monto equivalente a 180 unidades de fomento. Esta cobertura no podrá estar condicionada a la edad del asegurado.

-- S.E. el Presidente de la República presentó indicación para eliminar, en el párrafo final del numeral 1, la expresión al “y rehabilitación”.

-- Sometida a votación fue rechazada por 4 votos a favor, cinco en contra y ninguna abstención.

(Votaron a favor los diputados señores **Barros**, don Ramón; **Duran**, don Eduardo; **Eguiguren**, don Francisco, y **Melero**, don Patricio; En contra lo hicieron las diputadas señoras **Sandoval**, doña Marcela, y **Yeomans**, doña Gael, y los diputados señores **Jiménez**, don Tucapel, **Labra**, don Amaro, y **Saavedra**; don Gastón),

-- Sometido a votación el artículo fue aprobado por 9 votos a favor, ninguno en contra y una abstención.

(Votaron a favor las diputadas señoras **Sandoval**, doña Marcela, y **Yeomans**, doña Gael, y los diputados señores **Barros**, don Ramón; **Duran**, don Eduardo; **Eguiguren**, don Francisco; **Jiménez**, don Tucapel, **Labra**, don Amaro; **Melero**, don Patricio, y **Saavedra**, don Gastón).

ARTICULO 14

Artículo 14.- Contratante del seguro. Será obligación del empleador contratar este seguro y entregar comprobante de su contratación al trabajador.

El seguro se podrá contratar en cualquiera de las entidades aseguradoras autorizadas para cubrir riesgos comprendidos en el primer o segundo grupo del artículo 8° del decreto con fuerza de ley N° 251, de 1931, del Ministerio de Hacienda. Adicionalmente, la prima podrá enterarse a través de entidades que recauden cotizaciones de seguridad social.

La contratación del seguro por parte del empleador deberá realizarse dentro del plazo de treinta días corridos, contado desde que la respectiva póliza es incorporada en el depósito de la Comisión para el Mercado Financiero, en el caso de los trabajadores existentes a dicha época. Para los trabajadores contratados o que vuelvan a prestar servicios presencialmente después del depósito, la contratación del seguro deberá hacerse dentro de los diez días corridos siguientes al inicio de las labores del trabajador.

-- Sometido a votación fue aprobado por 10 votos a favor, ninguno en contra y una abstención.

(Votaron a favor las diputadas señoras **Sandoval**, doña Marcela, y **Yeomans**, doña Gael, y los diputados señores **Barros**, don Ramón; **Duran**, don Eduardo; **Eguiguren**, don Francisco; **Jiménez**, don Tucapel, **Labra**, don Amaro; **Melero**, don Patricio; **Saavedra**, don Gastón, y **Sauerbaum**, don Frank).

ARTICULO 15

Artículo 15.- Responsabilidad por no contratar el seguro.

Los empleadores que no hubieren contratado el seguro, en los términos que señala esta ley, serán responsables del pago de las sumas que le habría correspondido cubrir al asegurador, sin perjuicio de las sanciones que corresponda conforme a lo dispuesto en el artículo 505 y siguientes del Código del Trabajo.

-- Sometido a votación fue aprobado por 10 votos a favor, ninguno en contra y una abstención.

(Votaron a favor las diputadas señoras **Sandoval**, doña Marcela, y **Yeomans**, doña Gael, y los diputados señores **Barros**, don Ramón; **Duran**, don Eduardo; **Eguiguren**, don Francisco; **Jiménez**, don Tucapel, **Labra**, don Amaro; **Melero**, don Patricio; **Saavedra**, don Gastón, y **Sauerbaum**, don Frank).

ARTICULO 16

Artículo 16.- Póliza. El modelo de póliza correspondiente al seguro a que se refiere esta ley deberá ser ingresado al depósito de pólizas que tiene la Comisión para el Mercado Financiero, a objeto que las aseguradoras puedan realizar su comercialización.

El valor anual de la póliza, en caso alguno, podrá exceder de 0,42 unidades de fomento por trabajador, impuestos incluidos.

-- S.E. el Presidente de la República presentó indicación para reemplazar en el inciso final, la expresión “impuestos incluidos” por la frase “más el impuesto al valor agregado correspondiente, conforme a lo dispuesto en el decreto ley N° 825, de 1974, Ley sobre Impuesto a las Ventas y Servicios”.

-- Sometido a votación fue aprobado, con la indicación, por 7 votos a favor, ninguno en contra y tres abstenciones.

(Votaron a favor los diputados señores **Barros**, don Ramón; **Duran**, don Eduardo; **Eguiguren**, don Francisco; **Jiménez**, don Tucapel, **Melero**, don Patricio; **Saavedra**, don Gastón, y **Sauerbaum**, don Frank. Se abstuvieron las diputadas señoras **Sandoval**, doña Marcela, y **Yeomans**, doña Gael, y el diputado señor **Labra**, don Amaro).

ARTICULO 17

Artículo 17.- Prima del seguro. La prima del seguro se pagará en una sola cuota, se devengará y ganará íntegramente por el asegurador desde que asuma los riesgos, y será de cargo del empleador.

-- Sometido a votación fue aprobado por 10 votos a favor, ninguno en contra y ninguna abstención.

(Votaron a favor las diputadas señoras **Sandoval**, doña Marcela, y **Yeomans**, doña Gael, y los diputados señores **Barros**, don Ramón; **Duran**, don Eduardo;

Eguiguren, don Francisco; **Jiménez**, don Tucapel, **Labra**, don Amaro; **Melero**, don Patricio; **Saavedra**, don Gastón, y **Sauerbaum**, don Frank).

ARTICULO 18

Artículo 18.- *Exclusiones del seguro.* El seguro no cubre lo siguiente:

1.- *Gastos de hospitalización o el fallecimiento asociados a enfermedades distintas al COVID-19.*

2.- *Gastos de hospitalización o el fallecimiento asociados o derivados de lesiones sufridas en un accidente, de cualquier naturaleza o tipo, incluso si la víctima tiene COVID-19. Se entenderá por accidente todo suceso imprevisto, involuntario, repentino y fortuito, causado por medios externos y de un modo violento, que afecte el organismo del asegurado ocasionándole una o más lesiones, que se manifiesten por heridas visibles o contusiones internas, incluyéndose asimismo el ahogamiento y la asfixia, torcedura y desgarramientos producidos por esfuerzos repentinos, como también estados septicémicos e infecciones que sean la consecuencia de heridas externas e involuntarias y hayan penetrado por ellas en el organismo o bien se hayan desarrollado por efecto de contusiones, revelados por los exámenes correspondientes.*

3.- *En el caso de personas aseguradas afiliadas al Fondo Nacional de Salud, los gastos incurridos en prestadores que no pertenezcan a la Red Asistencial del artículo 17 del decreto con fuerza de ley N° 1, promulgado el año 2005 y publicado el 24 de abril de 2006, del Ministerio de Salud, o bien fuera de la Modalidad de Atención Institucional.*

4.- *En el caso de personas aseguradas afiliadas a una Institución de Salud Previsional, los gastos incurridos en prestadores que no pertenezcan a la red de prestadores de salud individuales e institucionales que cada Institución pone a disposición de sus afiliados, con el propósito de otorgarles la CAEC.*

El seguro no podrá contemplar carencias de ninguna especie, ni deducibles.

Sin perjuicio de lo anterior, el seguro deberá financiar una suma equivalente al monto del deducible que le hubiere correspondido pagar si el beneficiario se hubiese atendido en la red de prestadores respectiva para gozar de la CAEC, el cual en ningún caso será superior al equivalente a 126 unidades de fomento. En este caso, el monto de dinero se imputará al copago que, de acuerdo al plan de salud, sea de cargo del afiliado; si el copago fuere inferior al monto equivalente al deducible, el asegurador solo estará obligado a enterar el monto del copago efectivo. La Institución de Salud Previsional estará facultada para ejercer, en representación de los asegurados que sean sus beneficiarios, directamente las acciones para perseguir el pago del monto

equivalente al financiamiento señalado e imputarlo al copago de cargo de sus afiliados.

-- Sometido a votación fue aprobado por 10 votos a favor, ninguno en contra y ninguna abstención.

(Votaron a favor las diputadas señoras **Sandoval**, doña Marcela, y **Yeomans**, doña Gael, y los diputados señores **Barros**, don Ramón; **Duran**, don Eduardo; **Eguiguren**, don Francisco; **Jiménez**, don Tucapel, **Labra**, don Amaro; **Melero**, don Patricio; **Saavedra**, don Gastón, y **Sauerbaum**, don Frank).

ARTICULO 19

Artículo 19.- Acciones para el pago de la indemnización.

Las acciones para perseguir el pago de las indemnizaciones contempladas en esta ley prescribirán en el plazo de un año contado a partir de la muerte de la víctima o, en su caso, desde la fecha de emisión de la liquidación final del copago o del monto del deducible de la CAEC cuyo reembolso se requiera, independiente de la fecha de la prestación que lo origina.

La recepción por parte del asegurador de los antecedentes justificativos del pago de cualquiera de las indemnizaciones previstas en el seguro producirá la interrupción de la prescripción, aunque en su presentación se hubieren omitido algunos de los antecedentes a que se refiere el artículo décimo octavo.

Facúltase al Fondo Nacional de Salud para ejercer, en representación de los asegurados que sean sus beneficiarios, directamente las acciones para perseguir el pago de las indemnizaciones que corresponda por la cobertura de salud. Igual facultad tendrán las Instituciones de Salud Previsional respecto de sus asegurados.

-- Sometido a votación fue aprobado por 10 votos a favor, ninguno en contra y ninguna abstención.

(Votaron a favor las diputadas señoras **Sandoval**, doña Marcela, y **Yeomans**, doña Gael, y los diputados señores **Barros**, don Ramón; **Duran**, don Eduardo; **Eguiguren**, don Francisco; **Jiménez**, don Tucapel, **Labra**, don Amaro; **Melero**, don Patricio; **Saavedra**, don Gastón, y **Sauerbaum**, don Frank).

ARTICULO 20

Artículo 20.- Antecedentes para el pago. *Las indemnizaciones provenientes de gastos médicos cubiertos por el seguro se pagarán por el asegurador una vez que se le hayan presentado por el Fondo Nacional de Salud o la Institución de Salud Previsional, según corresponda, los siguientes antecedentes:*

1.- Epicrisis del paciente otorgada por el médico tratante, que indique el diagnóstico de COVID-19.

2.- *Recibos, comprobantes de pago, boletas o facturas que den cuenta de los gastos amparados por la póliza; en dichos documentos deberá individualizarse el nombre de la persona que recibió las prestaciones o incurrió en el gasto y la naturaleza de una u otro.*

3.- *Liquidación final del copago de cargo del trabajador, en el caso de los afiliados al Fondo Nacional de Salud; o del monto del deducible de la CAEC, que le corresponde pagar al trabajador afiliado a una Institución de Salud Previsional.*

4.- *En caso de fallecimiento, certificado de defunción de la víctima, emitido por el Servicio de Registro Civil e Identificación, que señale como causa de la muerte la enfermedad COVID-19. Este requisito se dará por cumplido por el hecho de que su causa básica de defunción sea COVID-19, según la clasificación y codificación establecida por el Ministerio de Salud. En el mismo evento, libreta de familia o certificado de nacimiento, certificado de matrimonio o certificado de acuerdo de unión civil, según corresponda, que acrediten legalmente la calidad de beneficiario del seguro. De no existir beneficiarios de aquellos señalados en los números 1 a 4 del artículo 22, se deberán presentar los antecedentes legales que acrediten la calidad de herederos conforme a la legislación vigente.*

-- Sometido a votación fue aprobado por 10 votos a favor, ninguno en contra y ninguna abstención.

(Votaron a favor las diputadas señoras **Sandoval**, doña Marcela, y **Yeomans**, doña Gael, y los diputados señores **Barros**, don Ramón; **Duran**, don Eduardo; **Eguiguren**, don Francisco; **Jiménez**, don Tucapel, **Labra**, don Amaro; **Melero**, don Patricio; **Saavedra**, don Gastón, y **Sauerbaum**, don Frank).

ARTICULO 21

Artículo 21.- Tratamiento de datos. *Para los efectos previstos en este Título, las entidades aseguradoras se entenderán autorizadas para tratar datos personales, con la única finalidad de otorgar la cobertura del seguro.*

Asimismo, la respectiva entidad aseguradora podrá requerir de las personas naturales o jurídicas, públicas o privadas, la información que fuera necesaria, especialmente a los prestadores de salud, para determinar el origen de las hospitalizaciones y defunciones, así como al Ministerio de Salud.

Toda persona que, en el ejercicio de su cargo, tenga acceso a esta información, deberá guardar reserva y confidencialidad respecto de la misma y abstenerse de usarla con una finalidad distinta de la que corresponda a sus funciones, debiendo dar cumplimiento a las normas establecidas en la ley N° 19.628, sobre protección de la vida privada, en lo referente al tratamiento de datos personales.

-- Sometido a votación fue aprobado por 10 votos a favor, ninguno en contra y ninguna abstención.

(Votaron a favor las diputadas señoras **Sandoval**, doña Marcela, y **Yeomans**, doña Gael, y los diputados señores **Barros**, don Ramón; **Duran**, don Eduardo; **Eguiguren**, don Francisco; **Jiménez**, don Tucapel, **Labra**, don Amaro; **Melero**, don Patricio; **Saavedra**, don Gastón, y **Sauerbaum**, don Frank).

ARTICULO 22

Artículo 22.- *Forma, plazo y condiciones para el pago de la indemnización. Una vez presentados los antecedentes señalados en el artículo 20 que permitan evaluar la procedencia del pago de la indemnización, el asegurador deberá pagarla dentro de los 10 días hábiles siguientes. Mismo plazo tendrá para rechazarla en forma fundada.*

Las indemnizaciones por la cobertura de salud, establecida en el artículo 13, se pagarán, dentro del mismo plazo señalado en el inciso anterior, por el asegurador directamente al Fondo Nacional de Salud o a la Institución de Salud Previsional. Con este pago, la entidad aseguradora cumplirá con la obligación de pago.

En caso de fallecimiento, serán beneficiarias del seguro las personas que a continuación se señalan, en el siguiente orden de precedencia:

1.- *El o la cónyuge o conviviente civil sobreviviente.*

2.- *Los hijos menores de edad, los mayores de edad hasta los 24 años, solteros, que sigan cursos regulares en enseñanza media, normal, técnica, especializada o superior, en instituciones del Estado o reconocidos por éste, y los hijos con discapacidad, cualquiera sea su edad, por partes iguales.*

3.- *Los hijos mayores de edad, por partes iguales.*

4.- *Los padres, por partes iguales.*

5.- *A falta de todas las personas indicadas, la indemnización corresponderá por partes iguales a quienes acrediten la calidad de herederos.*

El asegurador pagará la indemnización a quienes demuestren su derecho conforme a los antecedentes presentados y, en el caso de los hijos menores de edad, el pago se efectuará a la persona que acredite ser el representante legal conforme a la legislación vigente.

.- Sometido a votación fue aprobado por 10 votos a favor, ninguno en contra y ninguna abstención.

(Votaron a favor las diputadas señoras **Sandoval**, doña Marcela, y **Yeomans**, doña Gael, y los diputados señores **Barros**, don Ramón; **Duran**, don Eduardo; **Eguiguren**, don Francisco; **Jiménez**, don Tucapel, **Labra**, don Amaro; **Melero**, don Patricio; **Saavedra**, don Gastón, y **Sauerbaum**, don Frank).

ARTICULO 23

Artículo 23.- *Otros seguros de salud.* *El seguro de que trata esta ley, en su cobertura de salud, se aplicará con preferencia a cualquier contrato de seguro individual o colectivo de salud en el cual el trabajador sea asegurado, que contemple el reembolso de gastos médicos.*

-- Sometido a votación fue aprobado por 10 votos a favor, ninguno en contra y ninguna abstención.

(Votaron a favor las diputadas señoras **Sandoval**, doña Marcela, y **Yeomans**, doña Gael, y los diputados señores **Barros**, don Ramón; **Duran**, don Eduardo; **Eguiguren**, don Francisco; **Jiménez**, don Tucapel, **Labra**, don Amaro; **Melero**, don Patricio; **Saavedra**, don Gastón, y **Sauerbaum**, don Frank).

ARTICULO 24

Artículo 24.- *Término de la relación laboral.* *La cobertura del seguro se mantendrá en el evento que la relación laboral concluya por cualquier causa y hasta el plazo que señala el inciso primero del artículo 25.*

Los empleadores no estarán obligados a contratar un nuevo seguro respecto de aquellos trabajadores que tengan vigente la cobertura del seguro de acuerdo a esta ley.

-- Sometido a votación fue aprobado por 10 votos a favor, ninguno en contra y ninguna abstención.

(Votaron a favor las diputadas señoras **Sandoval**, doña Marcela, y **Yeomans**, doña Gael, y los diputados señores **Barros**, don Ramón; **Duran**, don Eduardo; **Eguiguren**, don Francisco; **Jiménez**, don Tucapel, **Labra**, don Amaro; **Melero**, don Patricio; **Saavedra**, don Gastón, y **Sauerbaum**, don Frank).

ARTICULO 25

Artículo 25.- *Vigencia y terminación del seguro.* *El plazo de vigencia del contrato de seguro será de un año desde su respectiva contratación.*

En todo caso, la obligación del empleador para contratarlo perdurará por los trabajadores bajo la modalidad presencial que tenga contratados hasta la fecha de término de la alerta sanitaria decretada con ocasión del brote del Nuevo Coronavirus COVID-19.

Si al término del plazo de vigencia de la póliza aún permanece vigente la alerta sanitaria decretada con ocasión del brote del Nuevo Coronavirus COVID-19, el empleador deberá contratar un nuevo seguro o renovar el que se encuentre vigente.”.

-- S.E. El Presidente de la República presentó indicación para reemplazar, en el inciso segundo, la expresión “de la alerta sanitaria decretada con ocasión del brote del

Nuevo Coronavirus COVID 19” por la frase “del estado de excepción constitucional referido en el artículo 1° de esta ley”, y para reemplazar, en el inciso tercero, la expresión “la alerta sanitaria decretada con ocasión del brote del Nuevo Coronavirus COVID 19” por la frase “el señalado estado de excepción constitucional”.

-- Sometida a votación fue rechazada por 5 votos a favor, cuatro en contra y una abstención.

(Votaron a favor los diputados señores **Barros**, don Ramón; **Duran**, don Eduardo; **Eguiguren**, don Francisco; **Melero**, don Patricio; y **Sauerbaum**, don Frank). En contra lo hicieron las diputadas señoras **Sandoval**, doña Marcela, y **Yeomans**, doña Gael, y los diputados señores **Jiménez**, don Tucapel, y **Labra**, don Amaro. Se abstuvo el diputado señor **Saavedra**, don Gastón).

-- Sometido a votación el artículo fue aprobado por 10 votos a favor, ninguno en contra y ninguna abstención.

(Votaron a favor las diputadas señoras **Sandoval**, doña Marcela, y **Yeomans**, doña Gael, y los diputados señores **Barros**, don Ramón; **Duran**, don Eduardo; **Eguiguren**, don Francisco; **Jiménez**, don Tucapel, **Labra**, don Amaro; **Melero**, don Patricio; **Saavedra**, don Gastón, y **Sauerbaum**, don Frank).

-- S.E. el Presidente de la República presentó indicación para agregar un artículo transitorio nuevo, del siguiente tenor:

“Artículo transitorio.- El mayor gasto fiscal que represente la aplicación de la presente ley durante el primer año presupuestario de su entrada en vigencia, se financiará con cargo al presupuesto vigente del Fondo Nacional de Salud y en lo que faltare, con cargo a la Partida Presupuestaria del Tesoro Público.”.

-- Sometida a votación fue aprobada por 10 votos a favor, ninguno en contra y ninguna abstención.

(Votaron a favor las diputadas señoras **Sandoval**, doña Marcela, y **Yeomans**, doña Gael, y los diputados señores **Barros**, don Ramón; **Duran**, don Eduardo; **Eguiguren**, don Francisco; **Jiménez**, don Tucapel, **Labra**, don Amaro; **Melero**, don Patricio; **Saavedra**, don Gastón, y **Sauerbaum**, don Frank).

VI.- ARTICULOS DEL PROYECTO QUE EL SENADO CALIFICÓ COMO NORMAS DE CARÁCTER ORGANICO CONSTITUCIONAL O DE QUORUM CALIFICADO.

El H. Senado no calificó como orgánica constitucional o de quórum calificado ningún precepto contenido en el proyecto aprobado, mismo criterio que adoptó la Comisión.

VII.- ARTICULOS DEL PROYECTO DESPACHADO POR LA COMISIÓN QUE DEBEN SER CONOCIDOS POR LA COMISION DE HACIENDA.

Los artículos 10, 11, 13 y 17 permanentes y artículo transitorio aprobados por la Comisión requieren ser conocidas por la Comisión de Hacienda, por incidir ellas en materias presupuestarias o financieras del Estado.

VIII.- ARTICULOS O INDICACIONES RECHAZADAS POR LA COMISION.

AL ARTICULO 1°

-- De S.E., el Presidente de la República para reemplazar su inciso primero por el siguiente:

“Artículo 1°.- Las normas de la presente ley se aplicarán durante el tiempo en que esté vigente el estado de excepción constitucional de catástrofe, por calamidad pública, decretado a través del decreto supremo N° 104, de fecha 18 de marzo de 2020, del Ministerio del Interior y Seguridad Pública, y sus sucesivas prórrogas.”.

-- De S.E., el Presidente de la República para reemplazar en el inciso segundo la expresión “la citada alerta sanitaria” por “el citado estado de excepción constitucional de catástrofe”.

-- De la diputada señora Sandoval, doña Marcela, y el diputado señor Labra para modificarlo en el siguiente sentido:

1. Reemplácese la frase “Capítulo IX, Título II del Libro I del Código del Trabajo” por la frase **“Título VI del Libro IV del Código del Trabajo”**.

2. Agréguese el siguiente inciso final nuevo:

“En aquellas empresas en que no exista sindicato o no se cumplan las condiciones definidas en el Título VI del Libro IV del Código del Trabajo, el empleador deberá pactar la modalidad de trabajo a distancia o teletrabajo, de conformidad con el Capítulo IX, Título II del Libro I del Código del Trabajo”.

-- De los diputados señores Jiménez y Labra para reemplazar, en el inciso segundo, el punto seguido (.) después de la palabra “corticoides” por un punto aparte (.) y agréguese, después del punto seguido que pasó a ser punto aparte, el siguiente inciso:

“De la misma manera si se tratare de una trabajadora o trabajador que tenga bajo su cuidado a un menor de edad o adulto mayor o haya sido beneficiaria o beneficiario de la Ley N° 21.247, el empleador deberá pactar la modalidad de trabajo a distancia o teletrabajo en las mismas condiciones que el inciso anterior”.

-- Del diputado señor Melero para reemplazar, en el inciso segundo, el punto seguido (.) después de la palabra “corticoides” por un punto aparte (.) y para agregar, después del punto seguido que pasó a ser punto aparte, el siguiente inciso:

“De la misma manera si se tratare de una trabajadora o trabajador que tenga bajo su cuidado a un menor de edad o adulto mayor o haya sido beneficiaria o beneficiario de la Ley N° 21.247, el empleador deberá ofrecer pactar la modalidad de trabajo a distancia o teletrabajo en las mismas condiciones que el inciso anterior. El trabajador o trabajadora deberá responder la oferta del empleador dentro de 10 días hábiles de realizada”.

-- De la diputada señora Yeomans, doña Gael, presentó indicación para reemplazar, en el inciso segundo, el punto seguido (.) después de la palabra “corticoides” por un punto aparte (.) y agregar, después del punto seguido que pasó a ser punto aparte, el siguiente inciso:

“De la misma manera si se tratare de una trabajadora o trabajador que tenga bajo su cuidado a un menor de edad o adulto mayor o haya sido beneficiaria o beneficiario de la Ley N° 21.247, la modalidad de trabajo a contratar deberá ser a distancia o teletrabajo en las mismas condiciones que el inciso anterior, en la medida que la naturaleza del trabajo así lo permita”.

AL ARTICULO 2°

-- De la diputada señora Sepúlveda, doña Alejandra, para reemplazar su inciso primero por el siguiente:

“Las empresas estarán obligadas a confeccionar un Protocolo de Seguridad Sanitaria Laboral COVID-19, conforme a las directrices emanadas de la autoridad sanitaria y sectorial respectiva, en cuya elaboración deberán participar los prevencionistas de riesgos y/o Departamentos de Prevención de Riesgos, los sindicatos, los Comités Paritarios y, en caso de no existir los anteriores, a través de los comités ad hoc, éstos últimos conformados con trabajadores y creados para tal efecto.”

-- De S.E., el Presidente de la República para eliminar en el inciso segundo, la frase “y a los contenidos mencionados en el artículo 5°”.

Votado el artículo, fue rechazado.

AL ARTICULO 3°

-- De S.E., el Presidente de la República para suprimir en el inciso primero, la expresión “y en los contenidos mencionados en el artículo 5° de esta ley”.

-- De S.E., el Presidente de la República para reemplazar, en el inciso cuarto, la expresión “diez” por “quince”.

AL ARTICULO 5°

-- De S.E., el Presidente de la República para eliminarlo, pasando el actual artículo 6° a ser 5° y así sucesivamente.

-- Del diputado señor Eguiguren:

1) Para eliminar su letra b), y

2) Para Incorporar en la letra f) después de la palabra “mascarillas” y antes de la expresión “certificadas de uso múltiple y con impacto ambiental reducido”, la frase “**que procurará que sean**”.

AL ARTICULO 6°

-- De S.E., el Presidente de la República para reemplazar la expresión “la declaración de alerta sanitaria decretada con ocasión del brote del Nuevo Coronavirus COVID-19” por la frase “el estado de excepción constitucional a que hace referencia el artículo 1° de esta ley”.

AL ARTICULO 11

-- De S.E. el Presidente de la República para eliminar, en el inciso primero, la expresión “y rehabilitación”.

AL ARTICULO 12

-- De S.E. el Presidente de la República para reemplazar, en el inciso primero, la expresión al “artículo 11” por “artículo 10”.

AL ARTICULO 13

-- De S.E. el Presidente de la República para eliminar, en el párrafo final del numeral 1, la expresión al “y rehabilitación”.

AL ARTICULO 20

-- De S.E. el Presidente de la República para reemplazar, en el inciso primero, numeral 4, la expresión “artículo 22” por “artículo 21”.

AL ARTICULO 22

-- De S.E. el Presidente de la República para reemplazar, en el inciso primero, la expresión “artículo 20” por “artículo 19”.

AL ARTICULO 24

-- De S.E. el Presidente de la República para reemplazar, en el inciso primero, la expresión “artículo 25” por “artículo 24”.

AL ARTICULO 25

-- De S.E. El Presidente de la República para reemplazar, en el inciso segundo, la expresión “de la alerta sanitaria decretada con ocasión del brote del Nuevo Coronavirus COVID 19” por la frase “del estado de excepción constitucional referido en el artículo 1° de esta ley”, y para reemplazar, en el inciso tercero, la expresión “la alerta sanitaria decretada con ocasión del brote del Nuevo Coronavirus COVID 19” por la frase “el señalado estado de excepción constitucional”.

IX.- ADICIONES O ENMIENDAS INTRODUCIDAS POR LA COMISION.**EN EL ARTICULO 1°**

1. Se reemplazó en el inciso segundo la palabra “pactar” por “implementar”.

2. Se eliminó en el inciso segundo la expresión “o bien,” después de la palabra “tratamiento”.

3. Se agregó en el inciso segundo la frase “, o bien al trabajador o trabajadora que tenga bajo su cuidado a un menor de edad o adulto mayor o haya sido beneficiaria o beneficiario de la ley N°21.247 o que tenga bajo su cuidado a personas con discapacidad; el empleador deberá cumplir la obligación antedicha dentro de los 10 días de notificada la condición del trabajador, pudiéndose reclamar del incumplimiento de esta obligación ante el respectivo Inspector del Trabajo. El trabajador no podrá ser obligado a concurrir a su trabajo en tanto dicha obligación no sea cumplida por el empleador”.

EN EL ARTICULO 2°

Se eliminó

EN EL ARTICULO 3°

Se reemplazó en el inciso primero, la expresión “seis” por “diez”.

Se suprimieron los incisos segundo y tercero.

EN EL ARTICULO 5°

Se reemplazó en la letra a) la expresión “regular” por “diario”.

Se agregó en la letra a) a continuación de “personal” la frase “, clientes y demás personas que ingresen al recinto de la empresa.”.

Se agregó el siguiente artículo 10 nuevo:

“Artículo 10.- Mientras se encuentre vigente la declaración de Alerta Sanitaria por Emergencia de Salud Pública por Brote del Nuevo Coronavirus (Covid-19), los diagnósticos por Covid-19 o la definición de “contacto estrecho” que recaiga sobre las y los trabajadores que se encuentren ejerciendo labores en los días previos a dicho diagnóstico, deberán ser

calificados como enfermedad de origen laboral por el respectivo organismo administrador, salvo que existan antecedentes evidentes que permitan fundar lo contrario.”

EN EL ARTICULO 16

Se reemplazó en el inciso final, la expresión “impuestos incluidos” por la frase “más el impuesto al valor agregado correspondiente, conforme a lo dispuesto en el decreto ley N° 825, de 1974, Ley sobre Impuesto a las Ventas y Servicios”.

Se aprobó el siguiente artículo transitorio nuevo:

“Artículo transitorio.- El mayor gasto fiscal que represente la aplicación de la presente ley durante el primer año presupuestario de su entrada en vigencia, se financiará con cargo al presupuesto vigente del Fondo Nacional de Salud y en lo que faltare, con cargo a la Partida Presupuestaria del Tesoro Público.”

Como consecuencia de todo lo expuesto, la Comisión de Trabajo y Seguridad Social, recomienda a la Sala de la Corporación, la aprobación del siguiente:

“PROYECTO DE LEY

“TÍTULO I

De los Protocolos de Seguridad Sanitaria Laboral COVID-19 y otras normas

Artículo 1°.- Las normas de la presente ley se aplicarán durante el tiempo en que esté vigente la alerta sanitaria decretada con ocasión del brote del Nuevo Coronavirus COVID-19.

Del mismo modo, mientras persista la citada alerta sanitaria, el empleador deberá **implementar** la modalidad de trabajo a distancia o teletrabajo, de conformidad con el Capítulo IX, Título II del Libro I del Código del Trabajo, sin reducción de remuneraciones, en la medida que la naturaleza de sus funciones lo permitieren y el o la trabajadora consintiere en ello, si se tratare de un trabajador o trabajadora que acredite padecer alguna condición que genere un alto riesgo de presentar cuadro grave de infección, como ser una persona mayor de 60 años, tener hipertensión, enfermedades cardiovasculares, diabetes, enfermedad pulmonar crónica u otras afecciones pulmonares graves, enfermedad renal con requerimiento de diálisis o similar; tratarse de una persona trasplantada y que continúe con medicamentos de inmunosupresión; padecer de cáncer y estar actualmente bajo tratamiento; tratarse de una persona con un sistema inmunitario disminuido como resultado de afecciones o medicamentos como inmunosupresores o corticoides, **o bien al trabajador o trabajadora que tenga bajo su cuidado a un menor de edad o adulto mayor o haya sido beneficiaria o beneficiario de la ley N°21.247 o que tenga bajo su cuidado a personas con discapacidad; el empleador deberá cumplir la obligación antedicha dentro de los 10 días de notificada la condición del trabajador, pudiéndose reclamar del incumplimiento de esta obligación ante el respectivo Inspector del Trabajo. El trabajador no podrá ser obligado a concurrir a su trabajo en tanto dicha obligación no sea cumplida por el empleador.** Si la naturaleza de las funciones del trabajador o de la trabajadora no fueren compatibles con la modalidad de trabajo a distancia o teletrabajo, el empleador, con acuerdo de éstos y sin reducir sus remuneraciones, los destinará a labores que no requieran atención al público o en las que se evite el contacto permanente con terceros que no desempeñen funciones en dicho lugar de trabajo, siempre que ello sea posible y no importe menoscabo para el trabajador o la trabajadora.

Artículo 2°.- Los organismos administradores del seguro de la ley N° 16.744 tendrán que elaborar, dentro del plazo de **diez** días hábiles contado desde la publicación de la presente ley, un protocolo tipo para sus empresas adheridas o afiliadas, debiendo basarse en las instrucciones de la Superintendencia de Seguridad Social y en los contenidos mencionados en el artículo 5° de esta ley.

En caso de reclamo, la Superintendencia de Seguridad Social deberá conocer y resolver el asunto mediante resolución fundada dentro del plazo de diez días hábiles contado desde su recepción. Dicha resolución deberá ser notificada al organismo administrador y a las partes involucradas, preferentemente a través de medios electrónicos, y cuando contenga modificaciones al protocolo, deberá indicar el plazo en que el empleador deberá efectuar dichas modificaciones.

Sin perjuicio de lo anterior, durante el tiempo en que se tramite el o los requerimientos de las partes, se aplicará el protocolo tipo al que se refiere el inciso primero de este artículo y, una vez resuelto el asunto y efectuadas las modificaciones que correspondan, comenzará a aplicarse el Protocolo de Seguridad Sanitaria Laboral COVID-19 de la empresa.

Los organismos administradores podrán colaborar con las empresas o entidades en la correcta implementación de los protocolos de que trata este artículo y asesorar e instruir a los trabajadores para la correcta utilización de los instrumentos de protección, así como apoyar la información a los trabajadores sobre el procedimiento para la correcta utilización del Seguro Individual Obligatorio de Salud asociado a COVID-19, establecido en el Título II de esta ley.

Artículo 3°.- La elección de los delegados de los trabajadores para los Comités Paritarios se efectuará de acuerdo a lo establecido mediante votación de los trabajadores, estén suspendidos o no. La misma se efectuará de modo directo y secreto donde sea posible o, de no serlo, de forma directa por medios electrónicos o telemáticos.

Artículo 4°.- El Protocolo de Seguridad Sanitaria Laboral COVID-19 aplicable en cada empresa deberá contener al menos:

a) Testeo **diario** de la temperatura del personal, **clientes y demás personas que ingresen al recinto de la empresa.**

b) Testeo de contagio de acuerdo a las normas y procedimiento que determine la autoridad sanitaria.

c) Medidas de distanciamiento físico seguro en:

i. Los puestos de trabajo, de acuerdo a las características de la actividad;

ii. Las salas de casilleros, cambio de ropa, servicios sanitarios y duchas;

iii. Comedores, y

iv. Vías de circulación.

d) Disponibilidad de agua y jabón, de fácil acceso y dispensadores de alcohol gel certificado, accesibles y cercanos a los puestos de trabajo.

e) Medidas de sanitización periódicas de las áreas de trabajo.

f) Medios de protección puestos a disposición de los trabajadores, incluyendo mascarillas certificadas de uso múltiple y con impacto ambiental reducido, y, cuando la actividad lo requiera, guantes, lentes y ropa de trabajo.

g) Definición y control de aforo, que deberá incluir el procedimiento de conteo que contemple tanto a los trabajadores como al público que acceda, además de medidas de prevención de aglomeraciones en lugares con atención de público.

h) Definición de turnos, procurando horarios diferenciados de entrada y salida, distintos a los habituales, para evitar aglomeraciones en transporte público de pasajeros.

i) Otras medidas que disponga la autoridad sanitaria en uso de sus facultades reglamentarias, conforme sea la evolución de la pandemia.

Asimismo, deberá detallar aspectos particulares relativos a las condiciones específicas de la actividad laboral.

Artículo 5°.- Mientras se encuentre vigente la declaración de alerta sanitaria decretada con ocasión del brote del Nuevo Coronavirus COVID-19, la Superintendencia de Seguridad Social podrá autorizar, de manera extraordinaria y transitoria, a las Mutualidades de Empleadores para destinar el Fondo de Eventualidades regulado en el artículo 22 del decreto N° 285, promulgado el año 1968 y publicado el 26 de febrero de 1969, del Ministerio del Trabajo y Previsión Social, a iniciativas de testeo u otras medidas preventivas que contribuyan a la gestión del riesgo de COVID-19 en sus entidades empleadoras asociadas. La referida Superintendencia supervisará el adecuado uso de los recursos del Fondo de Eventualidades.

Artículo 6°.- Las empresas, en ningún caso, podrán cobrar a los trabajadores, cualquiera sea su modalidad de contratación, el valor de los insumos, equipos y condiciones de las medidas adoptadas.

Artículo 7°.- Las empresas que no cuenten con un Protocolo de Seguridad Sanitaria Laboral COVID-19, en los términos señalados en el artículo 2, no podrán retomar o continuar la actividad laboral de carácter presencial.

Las empresas que, al momento de entrar en vigencia la presente ley, se encuentren realizando actividades laborales presenciales, deberán confeccionar el referido protocolo y tomar las medidas previstas, en un plazo no mayor de diez días hábiles a partir de la fecha de publicación de la presente ley.

La fiscalización de la existencia del Protocolo de Seguridad Sanitaria Laboral COVID-19 y su aplicación se realizará por la Dirección del Trabajo y por la autoridad sanitaria que corresponda, quienes podrán, en uso de sus atribuciones, aplicar las multas respectivas y disponer la suspensión inmediata de las labores que signifiquen un riesgo inminente para la salud de los trabajadores.

Artículo 8°.- Las empresas que reinicien o continúen labores sin contar con el Protocolo de Seguridad Sanitaria Laboral COVID-19, a que se refiere el artículo 2°, estarán sujetas a lo establecido en el inciso final del artículo 68 de la ley N° 16.744.

Cuando el contagio por COVID-19 se deba a culpa del empleador, o de un tercero, se aplicará la letra b) del artículo 69 de la ley N° 16.744. El incumplimiento de la norma contenida en el inciso primero del

artículo 2° de la presente ley, será agravante en caso de que se determine que el contagio de un trabajador por COVID-19 se debió a culpa del empleador.

Artículo 9.- Mientras se encuentre vigente la declaración de Alerta Sanitaria por Emergencia de Salud Pública por Brote del Nuevo Coronavirus (Covid-19), los diagnósticos por Covid-19 o la definición de “contacto estrecho” que recaiga sobre las y los trabajadores que se encuentren ejerciendo labores en los días previos a dicho diagnóstico, deberán ser calificados como enfermedad de origen laboral por el respectivo organismo administrador, salvo que existan antecedentes evidentes que permitan fundar lo contrario.

Artículo 10.- Durante la vigencia de la presente ley, no se aplicará el artículo 14 del decreto con fuerza de ley N° 44, de 1978, del Ministerio del Trabajo y Previsión Social, respecto de las licencias médicas por COVID-19 de cualquier naturaleza.

La calificación del origen de la enfermedad como laboral deberá efectuarse conforme a las instrucciones impartidas por la Superintendencia de Seguridad Social.

El trabajador con licencia preventiva tendrá los mismos derechos de que goza en las licencias por incapacidad temporal.

Título II

Del Seguro Individual Obligatorio de Salud asociado a COVID-19

Artículo 11.- Objeto. Establécese un seguro individual de carácter obligatorio, en adelante el “seguro”, en favor de los trabajadores del sector privado con contratos sujetos al Código del Trabajo y que estén desarrollando sus labores de manera presencial, total o parcial, conforme lo señalado en el artículo siguiente, para financiar o reembolsar los gastos de hospitalización y rehabilitación de cargo del trabajador, asociados a la enfermedad COVID-19, en la forma y condiciones que se señalan en los siguientes artículos. Se excluyen de esta obligatoriedad, aquellos trabajadores que hayan pactado el cumplimiento de su jornada bajo las modalidades de trabajo a distancia o teletrabajo de manera exclusiva.

Este seguro contemplará, asimismo, una indemnización en caso de fallecimiento natural del asegurado ocurrido durante el periodo de vigencia de la póliza, con o por contagio del virus SARS.CoV2, causante de la enfermedad denominada COVID-19.

Artículo 12.- Personas aseguradas. Los trabajadores señalados en el inciso primero del artículo 11 quedarán afectos al seguro, según se encuentren en cualquiera de las siguientes situaciones:

A.- Afiliados del Fondo Nacional de Salud, pertenecientes a los grupos B, C y D a que se refiere el artículo 160 del decreto con fuerza de ley

Nº 1, promulgado el año 2005 y publicado el 24 de abril de 2006, del Ministerio de Salud, siempre que se atiendan bajo la modalidad de atención institucional.

B.- Cotizantes de una Institución de Salud Previsional, siempre que se atienda en la Red de Prestadores para la Cobertura Adicional para Enfermedades Catastróficas (CAEC), conforme a las normas que dicte la Superintendencia de Salud al efecto.

Artículo 13.- Cobertura del seguro. El seguro establecido por la presente ley cubre copulativamente los siguientes riesgos:

1.- Riesgos de salud:

a) Tratándose de los trabajadores referidos en la letra A del artículo anterior, el seguro indemnizará un monto equivalente al 100% del copago por los gastos de hospitalización realizados en la Red Asistencial a que se refiere el artículo 17 del decreto con fuerza de ley Nº 1, promulgado el año 2005 y publicado el 24 de abril de 2006, del Ministerio de Salud, de acuerdo a la Modalidad de Atención Institucional.

b) Tratándose de los trabajadores señalados en la letra B del artículo anterior, el seguro indemnizará el deducible de cargo de ellos, que corresponda a la aplicación de la CAEC respecto de las atenciones hospitalarias realizadas en la red de prestadores de salud que cada Institución de Salud Previsional pone a disposición de sus afiliados, con el propósito de otorgarles dicha cobertura adicional o en un prestador distinto en aquellos casos en que la derivación se efectuó a través de la correspondiente unidad del Ministerio de Salud. Para estos efectos, cumplidos los requisitos aquí establecidos, la CAEC se activará en forma automática.

En ambos casos, la cobertura asegurada se aplicará respecto de los gastos relacionados con las prestaciones de salud recibidas durante la hospitalización y rehabilitación derivada de un diagnóstico confirmado de COVID-19, siempre y cuando éste se haya producido dentro del período de vigencia de la póliza.

2.- Riesgo de muerte:

En caso de fallecimiento de los trabajadores referidos en las letras A y B del artículo anterior, de cualquiera edad, cuya causa básica de defunción sea COVID-19, según la codificación oficial establecida por el Ministerio de Salud, se pagará un monto equivalente a 180 unidades de fomento. Esta cobertura no podrá estar condicionada a la edad del asegurado.

Artículo 14.- Contratante del seguro. Será obligación del empleador contratar este seguro y entregar comprobante de su contratación al trabajador.

El seguro se podrá contratar en cualquiera de las entidades aseguradoras autorizadas para cubrir riesgos comprendidos en el primer o segundo grupo del artículo 8º del decreto con fuerza de ley Nº 251, de 1931, del

Ministerio de Hacienda. Adicionalmente, la prima podrá enterarse a través de entidades que recauden cotizaciones de seguridad social.

La contratación del seguro por parte del empleador deberá realizarse dentro del plazo de treinta días corridos, contado desde que la respectiva póliza es incorporada en el depósito de la Comisión para el Mercado Financiero, en el caso de los trabajadores existentes a dicha época. Para los trabajadores contratados o que vuelvan a prestar servicios presencialmente después del depósito, la contratación del seguro deberá hacerse dentro de los diez días corridos siguientes al inicio de las labores del trabajador.

Artículo 15.- Responsabilidad por no contratar el seguro. Los empleadores que no hubieren contratado el seguro, en los términos que señala esta ley, serán responsables del pago de las sumas que le habría correspondido cubrir al asegurador, sin perjuicio de las sanciones que corresponda conforme a lo dispuesto en el artículo 505 y siguientes del Código del Trabajo.

Artículo 16.- Póliza. El modelo de póliza correspondiente al seguro a que se refiere esta ley deberá ser ingresado al depósito de pólizas que tiene la Comisión para el Mercado Financiero, a objeto que las aseguradoras puedan realizar su comercialización.

El valor anual de la póliza, en caso alguno, podrá exceder de 0,42 unidades de fomento por trabajador, **más el impuesto al valor agregado correspondiente, conforme a lo dispuesto en el decreto ley N° 825, de 1974, Ley sobre Impuesto a las Ventas y Servicios.**

Artículo 17.- Prima del seguro. La prima del seguro se pagará en una sola cuota, se devengará y ganará íntegramente por el asegurador desde que asuma los riesgos, y será de cargo del empleador.

Artículo 18.- Exclusiones del seguro. El seguro no cubre lo siguiente:

1.- Gastos de hospitalización o el fallecimiento asociados a enfermedades distintas al COVID-19.

2.- Gastos de hospitalización o el fallecimiento asociados o derivados de lesiones sufridas en un accidente, de cualquier naturaleza o tipo, incluso si la víctima tiene COVID-19. Se entenderá por accidente todo suceso imprevisto, involuntario, repentino y fortuito, causado por medios externos y de un modo violento, que afecte el organismo del asegurado ocasionándole una o más lesiones, que se manifiesten por heridas visibles o contusiones internas, incluyéndose asimismo el ahogamiento y la asfixia, torcedura y desgarramientos producidos por esfuerzos repentinos, como también estados septicémicos e infecciones que sean la consecuencia de heridas externas e involuntarias y hayan penetrado por ellas en el organismo o bien se hayan desarrollado por efecto de contusiones, revelados por los exámenes correspondientes.

3.- En el caso de personas aseguradas afiliadas al Fondo Nacional de Salud, los gastos incurridos en prestadores que no pertenezcan a la Red Asistencial del artículo 17 del decreto con fuerza de ley N° 1, promulgado el año 2005 y publicado el 24 de abril de 2006, del Ministerio de Salud, o bien fuera de la Modalidad de Atención Institucional.

4.- En el caso de personas aseguradas afiliadas a una Institución de Salud Previsional, los gastos incurridos en prestadores que no pertenezcan a la red de prestadores de salud individuales e institucionales que cada Institución pone a disposición de sus afiliados, con el propósito de otorgarles la CAEC.

El seguro no podrá contemplar carencias de ninguna especie, ni deducibles.

Sin perjuicio de lo anterior, el seguro deberá financiar una suma equivalente al monto del deducible que le hubiere correspondido pagar si el beneficiario se hubiese atendido en la red de prestadores respectiva para gozar de la CAEC, el cual en ningún caso será superior al equivalente a 126 unidades de fomento. En este caso, el monto de dinero se imputará al copago que, de acuerdo al plan de salud, sea de cargo del afiliado; si el copago fuere inferior al monto equivalente al deducible, el asegurador solo estará obligado a enterar el monto del copago efectivo. La Institución de Salud Previsional estará facultada para ejercer, en representación de los asegurados que sean sus beneficiarios, directamente las acciones para perseguir el pago del monto equivalente al financiamiento señalado e imputarlo al copago de cargo de sus afiliados.

Artículo 19.- Acciones para el pago de la indemnización.

Las acciones para perseguir el pago de las indemnizaciones contempladas en esta ley prescribirán en el plazo de un año contado a partir de la muerte de la víctima o, en su caso, desde la fecha de emisión de la liquidación final del copago o del monto del deducible de la CAEC cuyo reembolso se requiera, independiente de la fecha de la prestación que lo origina.

La recepción por parte del asegurador de los antecedentes justificativos del pago de cualquiera de las indemnizaciones previstas en el seguro producirá la interrupción de la prescripción, aunque en su presentación se hubieren omitido algunos de los antecedentes a que se refiere el artículo décimo octavo.

Facúltase al Fondo Nacional de Salud para ejercer, en representación de los asegurados que sean sus beneficiarios, directamente las acciones para perseguir el pago de las indemnizaciones que corresponda por la cobertura de salud. Igual facultad tendrán las Instituciones de Salud Previsional respecto de sus asegurados.

Artículo 20.- Antecedentes para el pago.

Las indemnizaciones provenientes de gastos médicos cubiertos por el seguro se pagarán por el asegurador una vez que se le hayan presentado por el Fondo

Nacional de Salud o la Institución de Salud Previsional, según corresponda, los siguientes antecedentes:

1.- Epicrisis del paciente otorgada por el médico tratante, que indique el diagnóstico de COVID-19.

2.- Recibos, comprobantes de pago, boletas o facturas que den cuenta de los gastos amparados por la póliza; en dichos documentos deberá individualizarse el nombre de la persona que recibió las prestaciones o incurrió en el gasto y la naturaleza de una u otro.

3.- Liquidación final del copago de cargo del trabajador, en el caso de los afiliados al Fondo Nacional de Salud; o del monto del deducible de la CAEC, que le corresponde pagar al trabajador afiliado a una Institución de Salud Previsional.

4.- En caso de fallecimiento, certificado de defunción de la víctima, emitido por el Servicio de Registro Civil e Identificación, que señale como causa de la muerte la enfermedad COVID-19. Este requisito se dará por cumplido por el hecho de que su causa básica de defunción sea COVID-19, según la clasificación y codificación establecida por el Ministerio de Salud. En el mismo evento, libreta de familia o certificado de nacimiento, certificado de matrimonio o certificado de acuerdo de unión civil, según corresponda, que acrediten legalmente la calidad de beneficiario del seguro. De no existir beneficiarios de aquellos señalados en los números 1 a 4 del artículo 22, se deberán presentar los antecedentes legales que acrediten la calidad de herederos conforme a la legislación vigente.

Artículo 21.- Tratamiento de datos. Para los efectos previstos en este Título, las entidades aseguradoras se entenderán autorizadas para tratar datos personales, con la única finalidad de otorgar la cobertura del seguro.

Asimismo, la respectiva entidad aseguradora podrá requerir de las personas naturales o jurídicas, públicas o privadas, la información que fuera necesaria, especialmente a los prestadores de salud, para determinar el origen de las hospitalizaciones y defunciones, así como al Ministerio de Salud.

Toda persona que, en el ejercicio de su cargo, tenga acceso a esta información, deberá guardar reserva y confidencialidad respecto de la misma y abstenerse de usarla con una finalidad distinta de la que corresponda a sus funciones, debiendo dar cumplimiento a las normas establecidas en la ley N° 19.628, sobre protección de la vida privada, en lo referente al tratamiento de datos personales.

Artículo 22.- Forma, plazo y condiciones para el pago de la indemnización. Una vez presentados los antecedentes señalados en el artículo 20 que permitan evaluar la procedencia del pago de la indemnización, el asegurador deberá pagarla dentro de los 10 días hábiles siguientes. Mismo plazo tendrá para rechazarla en forma fundada.

Las indemnizaciones por la cobertura de salud, establecida en el artículo 13, se pagarán, dentro del mismo plazo señalado en el inciso anterior, por el asegurador directamente al Fondo Nacional de Salud o a la Institución de Salud Previsional. Con este pago, la entidad aseguradora cumplirá con la obligación de pago.

En caso de fallecimiento, serán beneficiarias del seguro las personas que a continuación se señalan, en el siguiente orden de precedencia:

1.- El o la cónyuge o conviviente civil sobreviviente.

2.- Los hijos menores de edad, los mayores de edad hasta los 24 años, solteros, que sigan cursos regulares en enseñanza media, normal, técnica, especializada o superior, en instituciones del Estado o reconocidos por éste, y los hijos con discapacidad, cualquiera sea su edad, por partes iguales.

3.- Los hijos mayores de edad, por partes iguales.

4.- Los padres, por partes iguales.

5.- A falta de todas las personas indicadas, la indemnización corresponderá por partes iguales a quienes acrediten la calidad de herederos.

El asegurador pagará la indemnización a quienes demuestren su derecho conforme a los antecedentes presentados y, en el caso de los hijos menores de edad, el pago se efectuará a la persona que acredite ser el representante legal conforme a la legislación vigente.

Artículo 23.- Otros seguros de salud. El seguro de que trata esta ley, en su cobertura de salud, se aplicará con preferencia a cualquier contrato de seguro individual o colectivo de salud en el cual el trabajador sea asegurado, que contemple el reembolso de gastos médicos.

Artículo 24.- Término de la relación laboral. La cobertura del seguro se mantendrá en el evento que la relación laboral concluya por cualquier causa y hasta el plazo que señala el inciso primero del artículo 25.

Los empleadores no estarán obligados a contratar un nuevo seguro respecto de aquellos trabajadores que tengan vigente la cobertura del seguro de acuerdo a esta ley.

Artículo 25.- Vigencia y terminación del seguro. El plazo de vigencia del contrato de seguro será de un año desde su respectiva contratación.

En todo caso, la obligación del empleador para contratarlo perdurará por los trabajadores bajo la modalidad presencial que tenga contratados hasta la fecha de término de la alerta sanitaria decretada con ocasión del brote del Nuevo Coronavirus COVID-19.

Si al término del plazo de vigencia de la póliza aún permanece vigente la alerta sanitaria decretada con ocasión del brote del Nuevo Coronavirus COVID-19, el empleador deberá contratar un nuevo seguro o renovar el que se encuentre vigente.”.

Artículo transitorio.- El mayor gasto fiscal que represente la aplicación de la presente ley durante el primer año presupuestario de su entrada en vigencia, se financiará con cargo al presupuesto vigente del Fondo Nacional de Salud y en lo que faltare, con cargo a la Partida Presupuestaria del Tesoro público.

SE DESIGNÓ DIPUTADO INFORMANTE, A DOÑA GAEL YEOMANS ARAYA.

SALA DE LA COMISIÓN, a 29 de marzo de 2021.

Acordado en sesiones de fechas 4, 11, 19 y 25 de enero, y 2, 9, 16, 22, 23 y 29 de marzo de 2021, con asistencia de las diputadas señoras **Sandoval**, doña Marcela; **Sepúlveda**, doña Alejandra, y **Yeomans**, doña Gael, y de los diputados señores **Barros**, don Ramón; **Durán**, don Eduardo; **Eguiguren**, don Francisco; **Jackson**, don Giorgio; **Jiménez**, don Tucapel; **Labra**, don Amaro; **Melero**, don Patricio; **Molina**, don Andrés; **Ramírez**, don Guillermo; **Saavedra**, don Gastón; **Sauerbaum**, don Frank, y **Silber**, don Gabriel.

Pedro N. Muga Ramírez
Abogado, Secretario de la Comisión